



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-044-2012-00082-01  
Demandante: NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS y otros.  
Demandado: ALONSO PÉREZ MONTAÑEZ y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el 23 de noviembre de 2017 y se dispuso la renovación de la actuación, por las razones que pasan a exponerse.

Nayibe, Nubia, Sonia Yaneth, Amira, Erija, Edison Enrique y Óscar Arturo Montañez Contreras, en su condición de herederos de Miguel Montañez Montañez, demandaron la declaratoria de nulidad absoluta de la sucesión del fallecido Víctor Manuel Montañez Monroy. En subsidio, pidieron se declare la simulación, o la rescisión de la partida por lesión enorme, o la inexistencia por no haber nacido a la vida jurídica el negocio que le dio origen a unos pasivos inexistentes.

Para el efecto, citaron a los siguientes interesados en la misma:

Alonso, Olga Lucía y Alcira Pérez Montañez, como herederos determinados de Orlando Pérez Montañez.

Lady Viviana, Laura Milena y María Alejandra Pérez Africano, como herederas de Jairo Pérez Montañez.

Wilmar Hernando Pérez Castillo, como sucesor de Hernando Pérez Montañez, quien a su vez heredó a Graciela Montañez Monroy.

□ Luz Marina, Gloria Yolanda, Gabriel Hernán y Graciano Montáñez Álvarez, como legatarios de Gabriel Montáñez Monroy.

□ Fermín, Graciano, Isabel, Carlos y José Dolores Montáñez Itanare, en representación de Gustavo Montáñez Monroy.

□ Álvaro Ernesto Suárez Díaz y José Ricardo Lagos Mora, como apoderados al interior de la sucesión censurada.

Admitida la demanda en contra de las anteriores personas y, además, en contra de Jaime Enrique Lagos Mora, se ordenó impartirle el trámite consagrado para los procesos ordinarios de los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Una vez trabada la Litis, en auto del 23 de noviembre de 2017, el Juzgador cognoscente citó para el 31 de enero de 2019 a las 09:30 a.m., la diligencia prevista en el artículo 101 procesal adjetivo.

No obstante lo anterior y pese a que en tres fechas distintas se evacuó la etapa de conciliación y el interrogatorio oficioso a las partes, en decisión del 12 de noviembre de 2020, la Instancia advirtió la invalidez de la actuación y así la declaró a partir del 23 de noviembre de 2017, inclusive, luego de considerar que a la parte actora se le cercenó la oportunidad para controvertir las excepciones de mérito que intentaron Alonso Pérez Montáñez y Lady Viviana Pérez Africano, por conducto de sus apoderados.

La anterior determinación fue censurada por la togada representante de la parte actora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 19 de agosto del año anterior, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Así pues, recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 140 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la insaneabilidad de las nulidades, preveía el inciso final del artículo 144 adjetivo, en identidad con el actual párrafo del canon 136, que las únicas nulidades no susceptibles de saneamiento por ninguno de los medios allí consagrados, son las de proceder contra providencia del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermitir la respectiva instancia.

Frente al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.*

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»; en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

---

<sup>1</sup> Providencia STC15542-2019 del 14 de noviembre de 2019, reiterada en STC17316-2019 del 18 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

Bajo las anteriores directrices, observa la Ponente que las falencias decretadas por el Juez cognoscente, pese a que en principio se enmarcan en la causal 6° del artículo 149 procedimental antiguo (hoy 133.5), transitaron en silencio sin que la parte posiblemente afectada con la misma, la hubiera reclamado en oportunidad, máxime cuando la apelante aceptó, si se quiere tácitamente con su recurso, no estar interesada en descorrer el nuevo traslado ordenado, pues dijo haberse pronunciado al respecto con anterioridad.

No obstante lo anterior, de un ejercicio de revisión minuciosa al expediente, observa esta Magistrada que la Primera Instancia pudo haber omitido sus deberes, al no dar debida aplicación a los poderes correctivos del artículo 37.4 del Código de Procedimiento Civil (hoy 42.5 del Código procesal vigente), esto es, verificar la correcta integración del contradictorio, inclusive oficiosamente.

Ello, por cuanto pese a que la mayoría de los demandados comparecen en calidad de sucesores de los también legatarios de Víctor Manuel Montañez Monroy, desde la admisión se omitió citar a los indeterminados de éstos (*los legatarios*) y de aquel (*Víctor Manuel*).

Súmese que la molestia de los actores obedece a la creación de falsos pasivos frente a supuestos acreedores, respecto de quienes, en principio, recaerían los efectos de la sentencia que ponga fin al litigio, personas sobre las cuales nada se advirtió en la calificación.

Finalmente, aunque los actores afirmaron conocer otros herederos de su progenitor extinto Miguel Montañez Montañez, los señores Miguel Ángel y Carlos Alberto Montañez, de los cuales ninguno compareció como demandante, no se les vinculó a la Litis, ni tampoco a los indeterminados del promotor representado.

Las tres anteriores situaciones imponen la citación para que comparecieran a este proceso a ejercer su derecho de defensa, habida cuenta que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, aclarando en todo caso que lo advertido no constituye, bajo ninguna de las formas, nulidad insaneable y que por ende, además de lo que disponga el a-Quo, no habrá lugar a invalidar lo surtido desde 2012.



En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que el proceso continúe su curso en el estado en que se encontraba, sin perjuicio de las medidas que el Fallador de primer grado deberá adoptar, por las consideraciones antes expuestas, en aras de evitar decisiones inhibitorias.

No habrá condena en costas por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

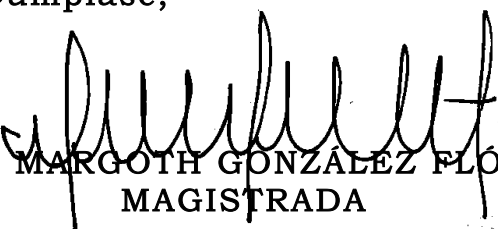
**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, el *a-Quo* observará lo consignado por el Tribunal, al final de las motivaciones que preceden.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Jurgen Gustavo Guerrero Kommritz contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 1º de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es necesario reconocer que el juez se equivocó al requerir al demandante para que adecuara los hechos y pretensiones al numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y, además, acreditara “en legal forma el interés que le asiste... para solicitar la resolución de un contrato”<sup>1</sup>, pues ninguna de esas exigencias se encuentra prevista en el inciso 3º del artículo 90 del CGP como causal de inadmisión.

Más aún, esos requerimientos, en sí mismos considerados, apuntan hacia el fondo del litigio y la legitimación en la causa, que son temas ajenos a la fase de calificación de la demanda, por lo menos en este tipo de asuntos. Incluso, la referida norma de la ley de insolvencia simplemente precisa uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial de una entidad, que para nada incide en los requisitos formales de la demanda. No se olvide que los jueces no pueden, por vía de inadmisión, emitir juicios de valor que son propios de la sentencia (CGP, art. 280).

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, 03CuadernoPrincipal, p. 32.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. Por estas razones, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a admitir la demanda. No lo hace el Tribunal, dado que esa decisión puede ser objeto de controversia por la parte demandada. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 1º de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador deberá proceder a admitir la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b12c7b8240fa1f367b6770f0c1d9b8961520a196ec934aec288cdbbb58a6e0e**

Documento generado en 29/07/2022 10:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	Catalina Palacios Escobar
<b>DEMANDADO</b>	Héctor Palacios Arévalo
<b>RADICADO</b>	110013103050 <b>2020 00324 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación auto.</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la decisión proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual, no se tuvo en cuenta, por extemporánea la contestación de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Catalina Palacios Escobar promovió proceso Divisorio en contra del señor Héctor Palacios Arévalo. El *petitum* fue admitido por auto del 1 de febrero de 2021<sup>1</sup>, realizándose las diligencias de intimación a la pasiva de acuerdo con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**2.** Mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2021<sup>2</sup> el demandado contestó la demanda, escrito que el *a quo* resolvió no

<sup>1</sup> Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 07 AutoAdmite.

<sup>2</sup> Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 13 ContestacionDemanda en 4 folios internos.

tener en cuenta por considerarlo extemporáneo, en proveído del 22 de julio de 2021<sup>3</sup>.

3. Contra lo determinado la convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos por la juez de primer grado, quien mantuvo en su integridad lo decidido concediendo la alzada en el efecto devolutivo<sup>4</sup>.

## II. LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, indicó el quejoso que, notificada como fue la admisión de la demanda mediante estado electrónico del 2 de febrero de 2021, su ejecutoria se daba el día 5 siguiente, situación por la cual no podía la demandante enviar los citatorios antes de esta última data, esto porque no se cumplían los requisitos de producir efectos jurídicos para las partes.

La notificación por aviso no es autónoma porque anticipado el envío del citatorio existía un vacío para establecer la oportunidad en cuanto al día que esta se produciría y en ese sentido era necesario rehacer tal actuación. En adición, para la fecha en que se recepcionó la citación no estaba permitido el acceso de personas a los complejos judiciales de acuerdo con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, evento por el que no podía comparecer el demandado al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, a lo que se suma sus condiciones médicas, por lo que esa era una carga imposible de cumplir.

---

<sup>3</sup> Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 17 AutoTienePorNotificadoRequiere,

<sup>4</sup> Carpeta 01 cuaderno principal archivo pdf 27AuoNoRevocaConcedeApelacion en 5 folios internos.

La actora pudo hacer uso de los mecanismos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que autoriza la notificación personal enviado la información a través de correo electrónico.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva. Además, el artículo 117 *ibidem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Tales preceptos buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el artículo 29 de la Constitución en el que se establecieron las formalidades y etapas procesales con sujeción a las cuales, de manera imperativa, debe tramitarse el juicio.

**2.-** Analizado el escenario expuesto ante el tribunal, es evidente que el recurrente pretende revivir una oportunidad que dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente que permita concluir un error en la exégesis de las normas por parte de la juez de primer grado, pues en realidad, son los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso los que fijan los derroteros de orden formal procedimental en cuanto a la forma en la que se debe efectuar el trámite intimatorio a la parte demandada en juicio, pasos que una vez estructurados marcan la

oportunidad para la presentación de la contestación al libelo genitor.

Ahora, en cuanto al enteramiento de providencias judiciales la ley procesal determina aquellas que específicamente y dada su trascendencia jurídica dentro del proceso, deben ser realizadas personalmente, como es el caso del auto admisorio y el mandamiento ejecutivo al demandado o a su representante o apoderado judicial, para esos específicos fines, la forma de realizar aquella de manera directa, se encuentra prevista en el artículo 291 *ibídem* y en defecto de ésta, deviene la indirecta contenida en los artículos 108, 292 y 301 de la misma obra.

**3.-** Para el caso concreto la convocante haciendo uso de la primera de las prerrogativas planteadas envió citación a su contraparte utilizando el servicio postal autorizado, comunicaciones de las que se exalta, reunieron la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, entregándose físicamente en la portería del conjunto en donde reside el señor Héctor Palacios Arévalo el 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, cumpliéndose así con los derroteros formales y también con la finalidad en cuanto a dar noticia del inicio del contradictorio, siendo intrascendente el hecho de la premura con la que se enviaron aquellos documentos, esto es, porque la notificación por estado corre únicamente para la demandante (artículo 296 C.G.P.), tratándose de la específica providencia, sin que se afectara de algún modo el derecho de contradicción y defensa del citado demandado, pues el término de comparecencia al juzgado, ya de manera virtual, ora presencial, iniciaba a los 5 días siguientes de aquella entrega, principiando el 8 y finalizando el 12 de febrero de 2021.

---

<sup>5</sup> Carpeta 01 cuaderno principal archivo pdf 08 ConstanciaEnvioCitatorio en 3 folios internos.

En ese orden de ideas, convocado el enjuiciado y transcurrido el lapso temporal para que acudiera a darse por notificado, era totalmente procedente, como en efecto sucedió, que ante su ausencia, se continuara con la remisión del aviso, acompañado del auto admisorio y copia del escrito genitor, legajos radicados en idéntica dirección a la que llegó el citatorio y en la que además se confirmó y constató ser el lugar de vivienda o residencia de Palacios Arévalo, ratificación que se desprende del cotejo realizado por la empresa postal<sup>6</sup>, pero además que no fue desconocida o negada por el demandado.

Se sigue de lo anterior, que radicado el aviso con la información contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se surtió al finalizar el viernes 19 de febrero de 2021, contando el apelante con tres días para pedir traslados, evento que cursó del 22 al 24 de los mismos mes y año, por lo que bajo ese hito temporal los diez días para contestar la demanda y proponer excepciones iniciaban el 25 de febrero y fiquitaban 10 de marzo de 2021, sin que dentro de ese lapso sucediera la intervención, pues ella tuvo lugar solo hasta el 11 de marzo de 2021 en horas de la noche, suceso que se desprende de la radicación electrónica de la contestación<sup>7</sup>.

De lo reseñado se sigue sin mayor dificultad, que los argumentos del apelante resultan infortunados, porque la labor del *a quo* se ciñó a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas encaminadas a la cumplida práctica de la notificación bajo la satisfacción de las exigencias contenidas en los artículos en reyerta, que tienen arraigo en el principio de preclusión de los actos procesales que definen la tramitación del proceso por etapas

---

<sup>6</sup> Carpeta 01 cuaderno principal archivo pdf 11 ConstanciaEnvioNotificación en 15 folios internos.

<sup>7</sup> Carpeta 01 cuaderno principal archivo pdf 13 ContestacionDemanda en 4 folios internos.



previamente definidas para que su avance no se vea entorpecido por actuaciones cuya oportunidad ya quedó finiquitada.

**4.-** En conclusión, por considerar que la decisión impugnada se ajusta a derecho, se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el auto proferido el 22 de julio de 2021, en el asunto referenciado.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

**Notifíquese y devuélvase**  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f469358c1e6d3210c7c6d0451ad6b79d2e3c8e93b81adeeeb4d05267a5421**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Germán Alfredo Ortiz Cárdenas
<b>DEMANDADA</b>	Gas Gombel S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2016 85373 05
<b>DECISIÓN</b>	Niega casación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso referenciado<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto. Y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Recibido en el despacho el 7-06-2022

Por su parte, el artículo 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. Así mismo, indica que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

**2.-** El impugnante manifiesta que el recurso formulado es procedente *“de conformidad con lo establecido en los artículos 333, 334, 337 y 338 del C.G.P., por cuanto las pretensiones de la demanda no son esencialmente económicas, tal y como ha sido establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia”*.

**3.-** Por su pertinencia, vale la pena destacar lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en AC390-2019, respecto a la interpretación armónica de los artículos 334 (num. 1º) y 338 del Código General del Proceso:

*Se impone entonces dilucidar la repercusión que en punto a la viabilidad del recurso se desprende del artículo 338 del Código General del Proceso, al introducir la cualificación como “esencialmente económicas” que puedan ostentar las pretensiones, para predicar que en esos eventos el recurso solo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior al tope mínimo allí previsto.*

*3.1.- Teniendo en cuenta el contenido de los preceptos que rigen el recurso de casación en la actual regulación procesal civil y los fines que inspiraron la reforma en esta materia, se denota que en dicha expresión subyace una distinción entre sentencias declarativas con y sin contenido esencialmente económico.*

*Ciertamente, la norma parte del supuesto que dentro del universo de sentencias dictadas en “toda clase de procesos declarativos”, algunas pueden tener origen en pretensiones cuya finalidad sea “esencialmente económica”, evento en el cual la procedibilidad de la*

*senda extraordinaria está atada a la satisfacción del requisito del interés económico para recurrir, de donde no se deriva que desconozca la existencia de otras que distan de esa connotación, las cuales se rigen por la regla general consagrada en el canon 334 ibídem, sin que sea menester exigir el cumplimiento de un requisito ajeno a su misma naturaleza.*

*(...)*

*3.2.- De otra parte, de la literalidad del artículo 338 del Código General del Proceso en armonía con el canon 334 ejusdem que define la procedencia del recurso, emerge con claridad que la excepción allí prevista se refiere a situaciones en que siendo o pudiendo ser las pretensiones de contenido económico, el legislador, haciendo uso de su libertad de configuración, decidió dejarlas al margen de la acreditación del valor del agravio.*

*(...)*

*De lo anterior se colige que en la actualidad, tratándose de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, procede el recurso de casación cuando sus pretensiones no sean de contenido esencialmente económico y, frente a las que teniendo esa naturaleza, se acredite en la forma prevista en el artículo 339 del Código General del Proceso, que la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1000 SMLMV, en el último evento, con excepción de las emitidas en acciones populares, de grupo y las que versen sobre el estado civil (inc. 1°, art. 338 ib.).*

**4.-** De entrada, se advierte que no le asiste razón al opugnante en torno a que las pretensiones del libelo son de naturaleza declarativa y no “*esencialmente económicas*”, conclusión a la que se arriba no solo de la lectura de las súplicas que en su contenido albergan el reclamo indemnizatorio<sup>2</sup>, sino también por la expresa

---

<sup>2</sup> Como consecuencia de las pretensiones declarativas principales, se solicitó, que para evitar la repetición de la infracción de los derechos de propiedad industrial del convocante, se le adjudiquen en propiedad a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, la totalidad de los cilindros o pipetas que se encuentren en el inventario de la sociedad demandada, y que incluyen en forma indeleble o repujada la marca GASMAX (Mixta), correspondiente al certificado de registro No. 381770, como quiera que éstos se emplean como envase del producto ‘Gas Licuado del Petróleo (GLP)’; petición que se fórmula de conformidad con lo establecido en el artículo 241, literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Nótese, que tales implementos son susceptibles de estimarse en dinero.

En forma subsidiaria condenatoria, que se condene a la demandada a pagar hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las marcas GASMAX infringidas, a título de indemnización de perjuicios causados al accionante con ocasión del uso no autorizado de las mencionadas marcas, perjuicios que deberán ser calculados bajo el sistema de indemnización preestablecida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, reglamentado por el Decreto 2264 de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 243 de la Decisión 486 de la CAN, bajo los criterios y conceptos correspondientes a: *i)* el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; y, *ii)* el precio que el infractor

manifestación en ese sentido efectuada en el acápite de juramento estimatorio, en el que se adujo:

*“se condene a la sociedad Gas Gombel S.A. E.S.P. a pagar la suma de **hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las marcas Gasmox infringidas**, a título de indemnización de los perjuicios por concepto de daño material (...): a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular como consecuencia de la infracción; y , b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual.”<sup>3</sup> (Negrilla intencional).*

**5.-** Conforme a lo expuesto, en este asunto es necesario establecer el monto del interés económico que viabilice el recurso extraordinario, por lo que se tendrá en cuenta *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*, que se obtiene al cotejar el monto del *petitum*, es decir, trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV), según se precisó vía juramento estimatorio, con la condena obtenida.

En esa dirección, se advierte que el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado dispuso: *“condenar a Gas Gombel S.A. E.S.P. a pagar a favor de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas la suma equivalente a 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de ciento ochenta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta pesos (\$187.498.080), a título de indemnización de perjuicios.”*; y desatada la apelación, se decidió reducir la citada condena, en el sentido que la demandada deberá cancelar a favor del actor la suma equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, la diferencia que arroja la pretensión frente a lo realmente reconocido en el fallo de segundo grado, es de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo ese el estimado del interés económico del inconforme, que al ser inferior a la cuantía

---

habría pagado por concepto de una licencia contractual’. Ver folios 95 a 98 del cuaderno 6 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 168 del cuaderno 6 del expediente digital.

establecida en el artículo 338 del Código General del Proceso, no satisface el requisito en estudio.

**6.-** Al no concurrir todos los presupuestos de viabilidad del recurso de casación, se denegará su concesión.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

**No conceder** el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2022, en el proceso referenciado.

### **Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116cde151f3f4e03c62fc36ace966413edd2ace1874982c36fdb5b9577f528b4**

Documento generado en 29/07/2022 02:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300120210014301

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 21 y 28 de julio de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 28 y 29.

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición a la sentencia del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Bancolombia S.A., en contra de la sociedad Darkon S.A.S. y Daniel David Benavraham.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Bancolombia S.A., promovió acción ejecutiva contra Darkon S.A.S. y Daniel David Benavraham, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero insatisfechas, que constan en los títulos valores aportados con la demanda, junto con los intereses de mora causados desde su vencimiento.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. La ejecutante manifestó que los convocados suscribieron dos títulos valores: **i)** el numerado 1930090765 por valor de \$350.000.000 pagaderos durante 60

---

<sup>1</sup> 1 01EscritoDemadanda.pdf; Carpeta C01Principal.

<sup>2</sup> ibíd.



meses en cuotas mensuales de \$6.481.481 cada una, y **ii)** el cifrado 1930090757 por cantidad de \$45.794.127; cartulares sobre los cuales se dio aplicación a la cláusula aceleratoria del plazo desde el 21 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

### **3. Trámite procesal.**

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago data del 03 de junio de 2021<sup>3</sup>

De la conducta procesal adoptada por Darkon S.A.S. y Daniel David Benavraham, dígame que, enterados a voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, tanto la entidad privada como la persona natural, constituyeron apoderados judiciales independientes, quienes interpusieron recurso horizontal contra el auto inicial proferido en el asunto.

El apoderado de Daniel David Benavraham, en su escrito<sup>5</sup> alegó como excepción previa la contemplada en el numeral 2° del precepto 100 del Estatuto Procesal, cláusula compromisoria.

Por su parte la apoderada de la sociedad<sup>6</sup>, discutió la validez de la notificación, la exigibilidad del pagaré y la forma de transmisión de los títulos, por ser nominativos y no a la orden.

Las censuras fueron decididas en proveído del 19 de julio de 2020<sup>7</sup> de manera desfavorable, luego de considerar que: i) no hay lugar a ejecutar compromiso o cláusula alguna porque no se

---

<sup>3</sup> Archivo No. 07AutoLibraMandamiento2021-0143.pdf; Carpeta C01Principal.

<sup>4</sup> Archivo No. 18AllegaNotificacionCorreo.pdf; ibíd.

<sup>5</sup> Archivo No. 10AllegaExcepcionPreviayPoderCorreo.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 11AllegaRecursoDeReposicionCorreo.pdf; Carpeta C01Principal.

<sup>7</sup> Archivo No. 21AutoResuelveRecurso.pdf; ibíd.

está frente a una divergencia interpretativa derivada del contrato, sino ante el desembolso de unas sumas pactadas en los documentos pleiteados, ii) no se transgredió ninguna norma procesal respecto de la notificación, ya que la demandada concurrió al proceso y tuvo acceso a los anexos en el tiempo oportuno, y iii) que, acorde con las previsiones de los cánones 709.3 y 651 del Código de Comercio, los pagarés son báculos a la orden, susceptibles de ser transferidos mediante el endoso, además de reunir los requisitos de los artículos 656 y siguientes, de la norma mercantil comentada.

Ya en la contestación de la demanda, el mandatario de Daniel David Benavraham procedió a erigir las excepciones de mérito de *“caso fortuito y fuerza mayor”*<sup>8</sup> e *“incumplimiento a lo pactado en el contrato de mutuo”*<sup>9</sup>.

A su turno, la delegada de Darkon S.A.S., alegó las defensas<sup>10</sup> de: *“omisión de los requisitos del título”*, *“imposibilidad de pago”* y *“los dos pagarés carecen de los requisitos contemplados en el artículo 648 del Código de Comercio”*, con el fin de enervar el cobro intentado.

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

En sentencia del 09 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá dispuso desestimar las excepciones de los demandados, toda vez que no se encontraron probadas. Ordenó, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, manifestó que el Banco no incumplió con los términos del contrato de mutuo al no tener en cuenta los seis

---

<sup>8</sup> Archivo No. 15AllegaExcepcionDeMeritoCorreo.pdf: ibíd.

<sup>9</sup> Archivo No. 23AllegaExcepcionDeMeritoCorreo.pdf: ibíd.

<sup>10</sup> Archivo No. 17AllegaExcepcionDeMeritoCorreo.pdf: ibíd.

<sup>11</sup> Archivo No. 30ActaDeAudiencia.pdf: ibíd.

meses de gracia establecidos en los pagarés, pues en el acápite cuarto del documento también se acordó una cláusula aceleratoria que facultaba al acreedor a dar por terminado el plazo en caso de presentarse alguno de los escenarios allí previstos, particularmente, la mora de los deudores Darkon S.A.S. y Daniel David Benavraham en cualquiera de las obligaciones adquiridas con Bancolombia S.A., como ocurrió.

Respecto a la imposibilidad de pago, dijo, no se acreditó en el sumario que el extremo ejecutado sufriera graves consecuencias con ocasión a la emergencia sanitaria, aunque la pandemia por COVID-19 fuera un hecho notorio.

Consideró que, los requisitos de los títulos valores se encontraban cumplidos, aclarando en todo caso que ese era un aspecto que debió debatirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción de mérito.

## **5. Apelación.**

Inconforme con la determinación, los dos togados representantes de la parte pasiva formularon en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La presente alzada se admitió en providencia del 10 de febrero de 2022<sup>12</sup>.

### **5.1. Sustentación del recurso.**

En el plazo concedido para la sustentación, el procurador judicial de Daniel David Benavraham argumentó su desacuerdo

---

<sup>12</sup> Archivo No. 04AutoAdmiteRecursoCorreTrasladoSustentarApelacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

con la sentencia, reiterando un único reparo<sup>13</sup> atinente a que no se tuvo en cuenta el período de gracia de los seis meses, contados desde octubre de 2020 y hasta abril de 2021, conforme se pactó en el pagaré suscrito por las partes.

La apelación interpuesta por la apoderada de Darkon S.A.S. se declaró desierta<sup>14</sup>, pues no sustentó su censura ante esta Sala, como le ordena el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

## **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, el apoderado de la ejecutante manifestó su conformidad con la decisión de instancia y solicitó su íntegra confirmación<sup>15</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por el apoderado de Daniel David

---

<sup>13</sup> Archivo No. 06SustentaciónApelaciónPabloAlonsoMogollónRodríguez.pdf

<sup>14</sup> Archivo No. 09DeclaraDesiertoDarkon.pdf

<sup>15</sup> Archivo No. 07DescorreTrasladoSustentaciónApelaciónOmarJuanCarlosSuarez.pdf

Benavraham frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Dicho lo anterior, liminarmente dígase que Darkon S.A.S. y Daniel David Benavraham tienen dos obligaciones insolutas con Bancolombia S.A.: la contenida en el pagaré No. 1930090757<sup>16</sup> por valor de \$45.794.127 y la del título No. 1930090765<sup>17</sup>, que ascendió a la suma de \$350.000.000.

De otra parte, de la literalidad del segundo de los cartulares, en la cláusula cuarta del mismo, se autorizó al Banco “*para que sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial (...) declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme (nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente (...) en los siguientes casos: a) Cuando incumpla(mos) o retarde (mos) **el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga(mos) con el beneficiario**” (subrayas de la Sala) <sup>18</sup>.*

Entonces, si de acuerdo al hecho cuarto de la demanda<sup>19</sup>, se infiere que ambas deudas se encuentran insatisfechas desde su primer vencimiento, pues la entidad financiera nunca recibió suma de dinero alguna a título de pago y para ninguna de las dos obligaciones, estaban advertidos los demandados desde la firma del pagaré que Bancolombia S.A. tenía la facultad de hacer uso de la cláusula aceleratoria, inclusive desde el incumplimiento de lo acordado en el pagaré No. 1930090757, cuya exigibilidad acaeció el 19 de noviembre de 2020.

---

<sup>16</sup> Archivo No. 06AllegaSubsanaciónDeLaDemandaCorreo.pdf; Cuaderno 01 Juzgado Página 3

<sup>17</sup> Archivo No. 06AllegaSubsanaciónDeLaDemandaCorreo.pdf; Cuaderno 01 Juzgado Página 7

<sup>18</sup> Ibid. Página 8.

<sup>19</sup> Archivo No. 01EscritoDemanda.pdf; Página 8

Ello, se reitera, comoquiera que se pactó por ambos contratantes que, el Banco “*sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial*”, podía declarar “*vencido el plazo de esta obligación*” y “*exigirme(nos) su pago total inmediato*” si se deshonraba, inclusive “**cualquier obligación que directa o indirectamente tenga(mos) con el beneficiario**”, es decir, la que se comenta en primera oportunidad<sup>20</sup>.

No obstante, si se obviara la anterior conclusión a la cual sin mayor miramiento arribó el Tribunal, y se partiera únicamente del argumento de la imposibilidad de exigir dentro de los siguientes seis meses el pago de lo mutuado, bastará volver sobre el título No. 1930090765<sup>21</sup>, para concluir que, si bien Bancolombia S.A. otorgó un período de gracia por igual término (*seis meses*), ello no relevaba a Darkon S.A.S. ni a Daniel David Benavraham, de pagar los réditos remuneratorios que sobre el dinero desembolsado se causaban mes vencido.

Dicho lo anterior, no observa la Sala la irregularidad en que insistió el recurrente único, respecto a la injustificada forma en que la demandante aceleró el plazo pactado en el cartular.

Téngase en cuenta que los ejecutados, en su defensa, ni siquiera intentaron discutir la mora que les endilgó su contraparte con relación a las cuotas del pagaré No. 1930090765, ni al diligenciamiento único de capital que se efectuó sobre el título No. 1930090757, contingencias que por sí solas habilitaban a Bancolombia S.A., como viene explicándose, a ejercer la prerrogativa de aceleración que confirió Benavraham, obrando en nombre propio y como representante legal de la otra ejecutada, Darkon S.A.S.

---

<sup>20</sup> Archivo No. 06AllegaSubsanaciónDeLaDemandaCorreo.pdf. Página 8.

<sup>21</sup> Archivo No. 06AllegaSubsanaciónDeLaDemandaCorreo.pdf; Página 7

Conviene añadir que una interpretación como la que sugirió el apelante único, contrariaría no solo la literalidad de las estipulaciones contenidas en los títulos valores como viene de verse, sino también las previsiones del artículo 1620 del Código Civil, que indica que “[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

No tiene razón de ser que, el acreedor para poder acelerar el plazo de una obligación que ha de pagarse por instalamentos, deba esperar a que todas las mensualidades sean incumplidas, pues, para ese entonces, ya no habría plazo que finiquitar. Tampoco es válido concluir que Bancolombia S.A. no esperó siquiera treinta días de mora para ejecutar, pues la sola desatención de cualquiera de las cargas contractuales de las demandadas, daba para intentar el cobro de todo lo adeudado.

Por lo expuesto, el único reparo no debe salir adelante.

Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo el reparo contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende debe confirmarse la misma. Finalmente, se condenará en costas a la apelante, ante el fracaso de su alzada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el del 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b7d8d269bd8ca93170cf748d140850b6048c3f7bc1afd29a48f4023821cb743a**

Documento generado en 29/07/2022 11:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de competencia desleal de **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2019-63458-01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 001-2019-63458-01.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdec5c8779bd94689651feba34761c9980aadb467e228511b52e4583f38b51**

Documento generado en 29/07/2022 03:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El 15 de diciembre de 2021, el órgano de cierre de la jurisdicción civil, al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Óscar Emilio Restrepo Patiño, Jorge Enrique Escobar Mesa, Ken Morris Kadowaki Piedrahita, Luis Fernando de Zubiría Marín y Blanca Luz Cumplido Posada, CASÓ la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019, por esta Corporación.

Al encontrar necesario cuantificar las restituciones mutuas, previo a emitir la sentencia sustitutiva, decretó un dictamen pericial<sup>1</sup>, para cuya práctica y contradicción delegó a la suscrita Magistrada, mediante el despacho comisorio No 001.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Primero. AUXILIAR** la comisión ordenada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del asunto de la referencia.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del canon 229 en concordancia con el 234 del C.G.P., se dispone que la experticia sea rendida por un experto contable, economista o administrador de empresas, de amplia trayectoria que designe la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá- ya que, en esas materias, no hay perito habilitado en la lista de auxiliares de la justicia de la Rama

---

<sup>1</sup> Archivo “Sentencia 15 DE DICIEMBRE DE 2021.pdf del Cuaderno Corte Suprema”, del “01. Cuaderno Corte Suprema de Justicia.”

Judicial, como pudo corroborarse en esa página y así lo precisó el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Laborales de Familia<sup>2</sup>.

Por la Secretaría de la Sala oficiase al señor decano de la memorada facultad, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, allegue un dictamen pericial, bajo los lineamientos del artículo 226 *íbidem*, en procura de cuantificar las restituciones mutuas, determinando los siguientes aspectos:

*“i) El valor comercial que tenían las posiciones contractuales de locataria, ostentadas por la sociedad CEFRA S.A., en los contratos de leasing Nos. 43915 y 44864, para el día 2 de mayo de 2014, data en que fueron cedidas a la persona jurídica DAHJ S.A.S., atendiendo los cánones pagados en ese momento desde la celebración de los convenios de arrendamiento financiero (2 de septiembre y 6 de diciembre de 2004 respectivamente), el monto de los cánones por pagar de Leasing Bancolombia S.A. y las opciones de compra pactadas. Deberá acreditarse el método y técnicas de valuación empleadas, acordes con la naturaleza de la posición contractual transferida.*

*ii) El importe que tendrían los cánones de renta como obligación derivada de un contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble donde tenía su sede el Centro de Fracturas CEFRA S.A., para el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016.*

*iii) El valor de los cánones pagados por la sociedad DAHJ S.A.S. a Leasing Bancolombia S.A., en los convenios de leasing Nos. 43915 y 44864 entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016”.*

Los gastos en que se incurra en la confección del dictamen serán asumidos por los extremos en contienda, quienes deben prestar la debida colaboración al experto que se designe; con todo se advierte que, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, *“aún si no se suministran tales expensas, procede la rendición del dictamen en atención a que es indispensable (inciso primero artículo 230 C.G.P.)”*<sup>3</sup>.

**Tercero.** Por la secretaría oficiase al decano de la aludida facultad, remitiendo el link que les permita el acceso al expediente; igualmente, adviértasele que deberá informar a este Despacho, los datos completos y de ubicación del experto.

Ríndase el informe solicitado por el comitente, indicándole la fecha de ingreso del expediente al Despacho (17 de mayo de 2022); indíquesele que sólo hasta el día de hoy es posible emitir la decisión, pues previamente la suscrita tuvo que adelantar la gestión pertinente para habilitar la clave y el

<sup>2</sup> Archivos “14 Pantallazo Auxiliares” y “13 Comunicación informa no existe lista peritos” del “02 Cuaderno Tribunal”.

<sup>3</sup> Archivo “SENTENCIA 15 DE DICIEMBRE 2021” del “Cuaderno Corte Suprema”.

usuario, para la designación de auxiliares de la justicia que conforman la Rama Judicial, sumado a que se estaba a la espera de la respuesta emitida por la dependencia competente, para efectos de tener certeza de la ausencia de un experto en el área requerida. Adjúntese copia digitalizada del expediente.

Se le pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Link de acceso: 02-2016-00315-01

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ac862b23be411076fe54a60c87627b8ec768adc9aa92247f838e30bf72d29**

Documento generado en 29/07/2022 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3103 002 2018 00008 01  
Demandante: Colombiana Mexicana Ltda. - Colmex Ltda.  
Demandado: Centro Comercial Carrera Novena P.H.

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, si no fuera porque en el expediente obra una solicitud de adición del fallo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y no se observa un pronunciamiento en torno a esa solicitud, de acuerdo con las piezas procesales allegadas por el *a quo*, razón por la cual no es posible dar trámite a la impugnación hasta tanto se resuelva el pedimento como corresponde.

De otro lado, se encuentra que el archivo que contiene la audiencia de inspección judicial se encuentra incompleto, por lo que el Juzgado debe incorporar la actuación faltante y remitir nuevamente el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, cumpliendo el protocolo previamente establecido.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DEVOLVER** el proceso al Juzgado 2° Civil del Circuito de la ciudad, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23856d64fefefded085eb8a8a9026d2eeaa4a54848199d75f99c91f1376fd711**

Documento generado en 29/07/2022 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199002202000248 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 16 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 16 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442183f0169388312070961d9671b8a7e4225ed9b432a6424a22be536d218bd0

Documento generado en 29/07/2022 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 002202100081 01**

Como, según el informe secretarial, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia no fueron sustentados dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General de Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hicieron ante la Superintendencia de Sociedades), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, los recurrentes no radicaron ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia de Sociedades, ni ante el Tribunal. Lo que hicieron en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, los cuales se concretaron a expresar, sin desarrollar, que el negocio jurídico celebrado entre Ricardo Aníbal y María Elizabeth Lozada era válido, que la

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

ley no precisa un término para elevar a escritura pública la cesión de cuotas de una sociedad, por lo que la ineficacia decretada por la juzgadora no tenía sustento legal<sup>1</sup>. No sobra agregar que, desde la perspectiva de la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista por la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, 216VideoAudiencia, min: 1:55:00

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b55fa667e3c3df5b8b4efad13df5d160d889d5ca162e878094e80b5010284**

Documento generado en 29/07/2022 03:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103003202000403 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 28 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 28 de febrero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7925529cae9b99fedddc17c017e8da8ca14dd5d149afd29ab7b32533ff3a0d3**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Expediente No. 003202002609 02

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 15 de julio pasado, bastan las siguientes,

#### Consideraciones

1. Es claro que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”<sup>1</sup>.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevén que “se declarará desierto” (art. 14, cfme. C.G.P., art. 322, num. 3º).

2. Ahora bien, bajo el régimen temporal establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (cfme: CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” tiene aplicación rigurosa cuando, en virtud de un decreto de pruebas, es necesario convocar audiencia, por manera que si el apelante no asiste a ella o, haciéndolo, se abstiene de expresar los argumentos que desarrollen los reparos, el juez debe pronunciar la deserción del recurso por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral. Pero si el procedimiento de la apelación es enteramente escrito, como también lo previó el referido decreto, la carga de sustentación debe cumplirse en esa misma forma escrita y puede -eventualmente- atenderse de manera anticipada ante el juez de primera

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. STC8990 de 21 de junio de 2017



instancia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que,

(...) el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos *se cumple con el acto procesal aludido* y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «*no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos*». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.<sup>2</sup>

2. Por tanto, nada impedía bajo el régimen excepcional, que el apelante conjuntara el cumplimiento de las dos cargas procesales y, en un mismo escrito, planteara sus reparos y desarrollara la respectiva sustentación –como en este caso sucedió–, pues, aunque denominó el escrito en el que sustentó el recurso como “ampliación a los reparos presentados contra la sentencia dictada en oralidad el 28 de marzo de 2022” (archivo 193, p. 1), lo cierto es que en él presentó una exposición de los argumentos de inconformidad contra la decisión cuestionada, por lo que no era necesario reproducirlos en un nuevo memorial.

Por eso, entonces, en este caso, no es procedente la deserción.

3. Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74bc4a2e12a749d77dad2c01e4e4ede1a7766ef46b93a104be72cbe0ffe2c9**

Documento generado en 29/07/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2021, STC5790-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de Protección al Consumidor
<b>DEMANDANTE</b>	Jorge Alberto Hernández Montes
<b>DEMANDADO</b>	Fiduciaria Bancolombia S.A. y otra
<b>RADICADO</b>	110013199003 <b>2021 04081 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación auto.</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la decisión proferida el 12 de enero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio y tuvo por no contestada la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Jorge Alberto Hernández Montes promovió acción de protección al consumidor en contra de la Sociedad Fiduciaria Bancolombia, entidad que también actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Balsillas de Tolú, demanda a la que se le dio el trámite de un proceso verbal.

2. El *petitum* fue admitido por auto del 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, realizándose las diligencias de intimación de acuerdo a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. Mediante memorial radicado de manera digital el 19 de octubre de 2021<sup>2</sup> el apoderado de la convocada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual fue despachado de manera desfavorable dada su extemporaneidad, situación que además provocó se tuviera por no contestada la demanda<sup>3</sup>.

4. Contra lo determinado, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos por el juez de primer grado, quien mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>4</sup>.

## II. LA IMPUGNACIÓN

Advirtió el opositor que la parte demandante no envió por correo electrónico copia de la demanda ni de sus anexos, como lo ordena el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a lo que adicionó que los correos electrónicos a los que fueron enviadas las comunicaciones no son los que obran dentro de los certificados de existencia y representación de las demandadas, situación que conlleva a que sólo su notificación se entendiera por conducta concluyente el 19 de octubre de 2021, fecha en la que se presentó el recurso contra la admisión.

Apuntaló que el sistema integrado de registro de información SIRI no es una plataforma de notificaciones judiciales ni mucho menos altera, deroga o varía las disposiciones normativas

---

<sup>1</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 004.

<sup>2</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 012-013.

<sup>3</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 029 en 3 folios internos.

<sup>4</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 087.

contenidas en el Código General del Proceso, pero que aún de llegar a aceptarse aquello, no puede entenderse que la notificación se perfeccionó el 8 de octubre de 2021, porque si bien en el sistema SIRI se entregaron las comunicaciones ese día en hora judicial, el acuse de recibido solo se generó luego de las seis de la tarde, por lo que se debe entender que las demandadas fueron comunicadas el día hábil siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva. Además, el artículo 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Tales preceptos buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el artículo 29 de la Constitución en el que se establecieron las formalidades y etapas procesales con sujeción a las cuales, de manera imperativa, debe tramitarse el juicio.

**2.-** Analizado el escenario expuesto ante el tribunal, es evidente que el recurrente pretende revivir una oportunidad que dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente que permita concluir un error en la exégesis de las normas en discusión, por parte de la delegatura de funciones

jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, como pasa a exponerse.

Como punto de referencia es preciso señalar que la Superintendencia Financiera se encuentra facultada de manera legal para tramitar la acción de protección al consumidor financiero, asumiendo en cumplimiento de esa actividad, funciones jurisdiccionales de acuerdo con lo establecido por el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Nacional en consonancia con el artículo 24 del código general del proceso. Ahora el legislador en norma especial, esto es, Ley 1480 de 2011, instituyó los derroteros en cuanto al procedimiento que deben desplegar aquellas entidades cuando se trata del caso delimitado para aquella acción.

Así las cosas, el trámite que discute la convocada se adecuó a los derroteros establecidos en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso; pero puntualmente sobre la notificación, a lo contemplado en los artículos 290 y 291 de dicha Obra, al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, *que a su tenor literal dispone: “Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia” “podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito...”*. Postulado que también se aplica en este evento porque las facultades dadas a esos órganos y a sus trámites, lo son en virtud de las competencias que deben asumir en desarrollo de la protección de los derechos a los consumidores, en todos los escenarios en que se vean vulnerados.

A tono con lo anterior, se debe resaltar que, merced a la situación que generó la pandemia, el Estado se vio en la obligación en cuanto a la implementación de medidas urgentes y normas de carácter transitorio que garantizaran el acceso a la administración

de justicia, referidas a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y bajo esas características se produjo la promulgación del Decreto 806 de 2020, que para lo que interesa a este caso previó en su artículo 8 que las notificaciones personales, *“podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, y añade que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, subraya de la norma que cobra relevancia porque fue sometida a escrutinio constitucional y la corte condicionó su exequibilidad a que *“el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>5</sup>.

**3.-** La precedente ambientación normativa y jurisprudencial confluye para decantar la legalidad de la interpretación y aplicación de los postulados tanto generales como especiales que rigen el asunto sometido a debate, en el cual no encuentra el tribunal yerro que afecte los derechos de contradicción y defensa de las convocadas, quienes concurrieron al proceso de manera tardía, sin que sea correcto alegar en beneficio su propia culpa bajo interpretaciones que no desvirtúan la oportunidad en la que se dio el acto notificadorio.

En efecto, tal y como adecuadamente lo hizo la delegatura para funciones jurisdiccionales, en aplicación de las renombradas disposiciones, instaló un sistema de casillero virtual conocido como

---

<sup>5</sup> Sentencia C-420 de 2020.

buzón SIRI el que es utilizado de manera eficaz para adelantar las intimaciones a las entidades que vigila y cuya implementación se remonta en el tiempo, siendo aprovechado de manera eficiente por la convocada, pues así lo demuestran los informes secretariales que a guisa de ejemplo se allegaron al acopio y de los que se desgaja que por vía de ese casillero la demandada se ha venido notificando de litigios similares al aquí planteado<sup>6</sup>, sin que ahora le sea dable desconocer el instrumento notificadorio.

En el *sub judice*, se advierte que, mediante comunicación directa enviada por la superintendencia al representante legal principal de la Fiduciaria Bancolombia S.A., así como a esa entidad en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso Basillas de Tolú, fueron notificadas de manera personal y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio, legajos que se remitieron con anexos el día 8 de octubre de 2021, eventualidad que se confirma con el acuse de recibido de esa misma data<sup>7</sup>, de lo que se sigue, que el enteramiento se surtió transcurridos y al finalizarse el segundo día hábil siguiente, que lo fueron lunes 11 y martes 12, empezándose a correr términos, a partir del miércoles 13 de octubre de 2021, de manera que la oportunidad para contestar el libelo vencía el día 27 siguiente, y en el evento de querer interponerse un remedio procesal, esa temporaneidad acaecía el 15 de octubre de 2021.

Así, resulta irrefutable que el recurso horizontal arrojado a las diligencias<sup>8</sup> luce extemporáneo y por contera, también goza de idéntico tratamiento el escrito presentado hasta el 21 de enero hogano alusivo a una contestación a la demanda<sup>9</sup>, sin que sea posible pensarse de manera sesgada y como lo pretende la apelante,

---

<sup>6</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 087 folio 4 interno alusivo al informe secretarial con tabla ajunta en formato Excel.

<sup>7</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 08-09-09.

<sup>8</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 012 y 013 de fecha **19 de octubre de 2021**.

<sup>9</sup> Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 049 y 050.

que el acuse de recibido del correo intimatorio se generó solo en el momento en que este se visualizó para obtener acceso a la información, tergiversación que escapa a la teleología explicada por la corte constitucional en el entendido de que *“el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”*<sup>10</sup>, no cuando el usuario o destinatario da lectura a la comunicación *“pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”*<sup>11</sup>.

**4.-** En conclusión, por considerar que la decisión impugnada se ajusta a derecho, se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el auto proferido el 12 de enero de 2022, en el asunto referenciado.

**Segundo.** Sin condena en costas.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-420 de 2020.

<sup>11</sup> Sentencia de tutela, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020.



**Tercero.** Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

**Notifíquese y devuélvase**  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971991c94057c41d92af2816ed0594e7f8b37d3ec20d59f8b01f7ff123940c15**

Documento generado en 29/07/2022 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

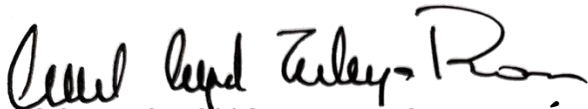
Ingresadas las diligencias al Despacho, atendiendo las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, se se reprograma la audiencia fijada mediante auto del 22 de julio de la presente anualidad, y en su lugar se señala las **8:30 A.M. del 18 de agosto de 2022** para realizar la audiencia de interrogatorio a los señores Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz, Rosalba Bustamante Betancur y a los representantes legales de Coomeva EPS y Fundación Shaio.

Concluidas las versiones, se escucharán las alegaciones de las partes y de ser el caso se proferirá la sentencia correspondiente.

Convóquese a las partes a través de la plataforma Microsoft-Teams, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71b45549026cfe8e3c6fb8f76b425965830ff72eb9cdd4ea58a6d2469e1abb**

Documento generado en 29/07/2022 12:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103004201700700 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e29b4776bb25c1c3c6824e4b05dd220f6ea78adf65b213e4a29b36fe9f9d48c**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00438-01**  
**Demandante: CHAIRMAN SERVICES LTDA.**  
**Demandado: INDEFARMA LABORATORIOS S.A.S. y otro.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la notificación de Indefarma Laboratorios S.A.S. y Laboratorios de Especialidades Cosméticas ESKO Ltda. por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Chairman Services LTDA. reclamó, por el procedimiento verbal, se declarara la responsabilidad civil contractual de Indefarma S.A.S. y ESKO Ltda., con la consecuencial condena pecuniaria que precisó en el escrito de demanda.

La acción fue admitida en auto del 09 de julio de 2019.

Laboratorios de Especialidades Cosméticas ESKO Ltda., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, intentó incidente de nulidad el 15 de junio de 2021, mediante el cual alegaba que la remisión del expediente por cuenta de Chairman Services Ltda. fue incompleta, pues no se le remitió copia del auto admisorio, lo cual derivaba en la nulidad del artículo 133.8 procedimental.

Surtido el trámite de rigor, el Juez Sexto Civil de esta urbe, en decisión del 14 de octubre de 2021, dictaminó: i) *“no se tiene en cuenta la notificación efectuada a través de correo electrónico a la demandada Indefarma Laboratorios S.A.S.”*, ii) *“[t]éngase en cuenta que la demandada Laboratorios de Especialidades”*

*Cosméticas Esko Ltda.*, se tiene notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente”, y iii) “[p]or secretaria, contabilizar el término con el que cuenta la demandada *Indefarma Laboratorios S.A.S.*” (Subrayas de la Magistrada).

La anterior determinación fue censurada por el togado representante de la parte actora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 20 de mayo de 2022, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

No obstante, los antecedentes mismos de la censura, al romper advierten la prosperidad del recurso vertical impetrado por la activa, por tres razones bastante elementales. Veamos.

La primera, porque la determinación apelada no guardó la más mínima congruencia entre lo pedido y lo decidido. Basta recordar que la interesada en la invalidez era Laboratorios ESKO, por lo que no se explica la Ponente por qué el Fallador fundamentó su auto y resolvió frente a una supuesta solicitud de Indefarma que, de una revisión a todos los archivos que componen el plenario, no fue intentada.

Tan es así, que el mismo defensor de Indefarma, solicitó “*aclararse que dicho incidente fue presentado por la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA.*”, punto sobre el cual, pese a que se efectuaron sendas maniobras de corrección en proveído del 18 de febrero de 2022, las consideraciones en general se mantuvieron incólumes.

La segunda, porque como no se tiene noticia de la misiva del 26 de marzo de 2021, en la que se dice se remitió el enteramiento a ESKO Ltda., más allá de las impresiones de pantalla que adjuntó el recurrente a su alegato, el efecto de tal carencia no podía ser la nulidad de lo que no se conocía ni tenía la certeza de su ocurrencia.

La tercera, porque con todo y lo anterior, es absolutamente claro: i) que de existir un vicio, el acto cumplió con su finalidad y no transgredió la defensa de ESKO quien, desde el 09 de junio de 2021, arrimó junto al poder, la contestación a la demanda y un recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma (artículo 136.4 *ibídem*), y ii) que la petición de nulidad se radicó el 15 de junio de la misma calenda, lo que deja entrever que el incidentante actuó sin proponerla (canon 136.1); situaciones ambas que derivan justo en el saneamiento de cualquier irregularidad que pudo haber existido.

Frente a la saneabilidad que se comenta, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.*

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»; en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para*

---

<sup>1</sup> Providencia STC15542-2019 del 14 de noviembre de 2019, reiterada en STC17316-2019 del 18 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta



*hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

Por lo todo anterior, concluye la Magistrada, no había lugar a decretar nulidad alguna a favor de ninguna de las demandadas.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que el proceso continúe su curso en el estado en que estaba.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

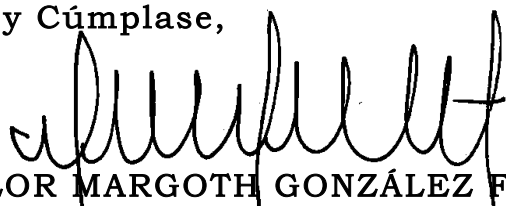
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-007-2019-00135-01**  
**Demandante: CARLOS ADOLFO GARCÍA y otro.**  
**Demandado: WILSON DANIEL LEGUIZAMÓN y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, por haberse guardado silencio dentro del término de inadmisión, por las razones que pasan a exponerse.

Como soporte de la apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente, esgrimió el apoderado que, contrario a lo sostenido por la Instancia, remitió el memorial el 02 de agosto de 2021, es decir, en el plazo dado según auto del 27 de julio de la misma calenda. Empero, alegó que sobre el mismo no se pronunció el Juzgador.

Sin mayores argumentos que se tornen inertes, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que<sup>1</sup>:

*“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”<sup>2</sup>.(Subrayas de la Magistrada).

Así pues, de una revisión detallada al plenario, encuentra la Ponente que, entre el auto inadmisorio y aquel que rechazó la reforma a la demanda, no obra la subsanación pedida por el Cognoscente. Tampoco, con su alzada, el censor aportó la prueba de haber arrimado el documento en oportunidad, ni física ni electrónicamente.

Siendo lo anterior así, ante la falta de demostración que desvirtúe lo considerado por el Juez en pretérita oportunidad, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

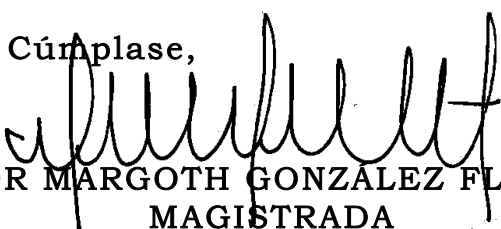
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-012/02.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103011201900761 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 25 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 25 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5326d301801eac328f6c7fe3eb9c613de0eb9909bb0149a6d740beceae2dc54

Documento generado en 29/07/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103020201800503 02**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 25 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 25 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2fc1901068ee171d0842230da6f8139dc519a104f0a262e91ecc63be489c64**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-021-2017-00299-02**  
**Demandante: MARTÍN RENATO BELTRÁN**  
**Demandado: JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ y otro.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó una nulidad por indebida notificación, por los motivos que pasan a exponerse.

La defensa de Martín Renato Beltrán intentó, mediante prueba anticipada extraprocesal, se practicara el interrogatorio de parte de Juan Carlos Garzón Gutiérrez, obrando en representación de la sociedad Inversiones Caralga S.A., en aras de constituirlo deudor de las obligaciones impagas contenidas en la Escritura Pública No. 2051 del 26 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá.

Admitida la solicitud en auto del 30 de julio de 2017, corregido en determinación de 19 de julio de esa calenda, se citó a vista pública para los efectos del recaudo pretendido.

Luego de ser pospuesta en varias oportunidades la audiencia, Juan Carlos Garzón Gutiérrez no compareció ni tampoco justificó su inasistencia a la cita del 05 de abril de 2019. Por lo anterior, se convocó a diligencia el 08 de octubre de 2020, con el fin de calificar las preguntas y dar aplicación a la confesión presunta del artículo 205 procesal. En esa oportunidad, una vez abierto el sobre y leídas en voz alta las preguntas a formularse, la defensa del interrogado reclamó el indebido enteramiento de la providencia que admitía la solicitud. El incidente fue sustentado en diligencia del 28 de enero de



2021, alegando que ninguna de las comunicaciones remitidas tuvo efecto por haber sido recibidas por terceros desconocidos, siendo inválido todo lo actuado dentro del plenario.

Frente a la comentada solicitud, la Juez 21 Civil del Circuito de esta urbe, en auto verbal del 28 de enero de 2021, rechazó la nulidad impetrada, luego de considerar que la parte actuó sin proponerla.

La anterior determinación fue censurada por la procuradora judicial del señor Garzón Gutiérrez, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión dictada en la misma audiencia, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.8 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando “*se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no pudo ser notificado oportuna o eficazmente, o cuando la citación es defectuosa (...) al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de ellos*”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el canon 183 establece frente a las pruebas extraprocesales que “[c]uando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia” y, más adelante, aclara el 200 que “[e]l auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado, “Las nulidades en el Código General del Proceso”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 358.

en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso” (Subrayas de la Magistrada).

Con soporte en las normas en cita, concluye la Ponente que no erró la Funcionaria de instancia al adelantar la diligencia del 05 de abril de 2019, ni tampoco la de 08 de octubre de 2020, y mucho menos negando la solicitud del citado, por dos razones a saber:

La primera, porque aunque Juan Carlos Garzón Gutiérrez conocía de la existencia de la prueba extraprocesal desde el 08 de octubre de 2018, cuando recibió el aviso del artículo 292 en que se le citaba a la audiencia del 14 de diciembre de la misma calenda y por lo que en adelante las notificaciones se harían por estado o en estrados (precepto 200), el apoderado de Martín Renato Beltrán, volvió a notificarle personalmente de la citación judicial del 05 de abril de 2019, en la que acertadamente se le tuvo por ausente a la misma.

La segunda, porque es absolutamente claro que, de existir un vicio, el acto cumplió con su finalidad y no transgredió la defensa de Garzón Gutiérrez, a quien en la misma diligencia del 08 de octubre de 2020, se le concedió el uso de la palabra para reconocer determinados documentos que eran fuente de las preguntas planteadas por su futura contraparte (artículo 136.4 *ibídem*).

Y la tercera, porque la nulidad que reclamó su apoderada se intentó luego de escuchar al interrogado, de calificar una a una las preguntas e inclusive, con posterioridad a que ella y su defendido recibieron electrónicamente los escritos que se estaban exponiendo en cada uno de los cuestionamientos estudiados por la juez, situación que, como concluyó la *a-Quo* derivó en el saneamiento de cualquier irregularidad que pudo haber existido.

Frente a la saneabilidad que se comenta, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa*

---

<sup>2</sup> Providencia STC15542-2019 del 14 de noviembre de 2019, reiterada en STC17316-2019 del 18 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

*ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.*

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»; en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 *ibidem* «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

Para ahondar en argumentos, véase que quien tenía la carga de probar que la persona a notificar no residía o no laboraba en las direcciones reportadas era la incidentante y no quien hizo la notificación: “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (artículo 135 del Código General del Proceso). Ello, por cuanto la certificación emitida por la empresa postal en tal sentido se presume auténtica, aunado a que no fue tachada de falsa ni desconocido su contenido en oportunidad.

Finalmente, el aparente desconocimiento del proceso por parte de la abogada y su confusión entre éste y otros asuntos que al parecer existirían entre los mismos litigantes, no es argumento suficiente para derribar lo decidido por la Funcionaria de primer grado.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada.  
No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-024-2013-00498-01**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**  
**ANDINO FRUIT y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de CI Andino Fruit S.A., Héctor Rodríguez Ballesteros, Maribel Montenegro Jaramillo, Mónica Cristina Cruz Rondón y Cecilia Ballesteros de Rodríguez, solicitó se diera aplicación al numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que la última actuación sustancial de la causa fue notificada en estado del 24 de agosto de 2018 y comoquiera que el auto del 01 de octubre de 2020, en el que se aceptó la renuncia a un poder, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de sanción.

Frente a la comentada solicitud, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en providencia del 22 de febrero de 2022, negó la misma por cuanto *“no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP”*, recordando que *“el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte”*.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 27 de abril de 2022, y

en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Magistrada, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasados dos años después de la sentencia<sup>1</sup>, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

En punto a la expresión “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que<sup>2</sup>:

“Dicho postulado, no se acompasa con los más recientes pronunciamientos de esta Sala<sup>3</sup>, en los que se estableció, en lo relativo a la aplicación de la norma en cita, **que solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.**

Y es que, como ya se tiene por sentado, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»* (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, **el reconocimiento de la personería al abogado de la parte ejecutada, no tenía tal mérito**, pues se percibe que con ella solo se pretendía la habilitación de dicho mandatario para actuar dentro de la contienda, quien seguidamente solicitó, precisamente, la aplicación del desistimiento tácito” (Resaltados de la Magistrada).

De acuerdo a lo expuesto, de entrada y como se anunció, se advierte la prosperidad del recurso vertical impetrado por la pasiva, para dar paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ello, comoquiera que si bien es cierto que la última actuación del proceso, antes de la solicitud de la sanción procesal por abandono, ocurrió el 01 de octubre de 2020 y obedeció a la aceptación de la renuncia al poder conferido a Margarita del Río Olivera, con la misma

<sup>1</sup> Se necesita solo un año de silencio, si el proceso está en trámite de instancia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC5718-2022 del 11 de mayo de 2022. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>3</sup> STC11191 de 9 de diciembre de 2020, entre otros.

no se resolvió nada relevante ni con la intención de satisfacer el crédito de Banco de Occidente S.A.

En ese sentido, si luego del 30 de agosto de 2018<sup>4</sup>, cuando ocurrió la expedición de la misiva circular con destino a las administradoras de pensiones con ánimo de embargar los dineros que a título de pensiones voluntarias tuvieran los ejecutados, no sucedió nada sobresaliente que pretendiera el pago de lo adeudado, erró la Funcionaria de instancia al negar la petición de la parte pasiva.

Lo anterior, pues, en tanto entre la aludida data y el 19 de enero de 2022<sup>5</sup>, sin mayor esfuerzo se colige que transcurrieron más de los dos años que contempla el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso y su extensión jurisprudencial.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada y, en su lugar, decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, con las actuaciones consecuenciales de rigor.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por sumas de dinero, iniciado por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Comercializadora Internacional Andino Fruit S.A., Héctor Rodríguez Ballesteros, Maribel Montenegro Jaramillo, Mónica Cristina Cruz Rondón y Cecilia Ballesteros de Rodríguez,** por desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> CopiaCuadernoMedidasCautelares.pdf; folio escrito 27.

<sup>5</sup> CopiaCuadernoPrincipal.pdf; folio escrito 270. Solicitud de terminación.

**TERCERO: ORDENAR** el desembargo de los bienes que hubiesen sido cautelados. De existir prelación de remanentes, la primera instancia deberá poner los bienes a disposición del juzgado o de la autoridad que lo solicitó.

**CUARTO:** No se impondrán las costas del numeral 1° inciso segundo del canon 317 procesal, ante ausencia de su causación.

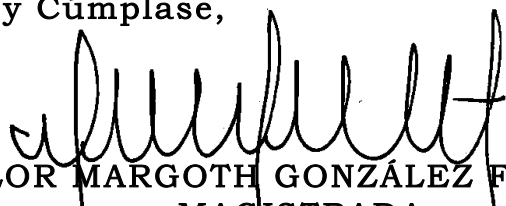
**QUINTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**SEXTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2° artículo 317).

**SÉPTIMO:** No habrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de alzada.

**OCTAVO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-025-2018-00411-01  
Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.  
Demandado: EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ PH.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago contra el ejecutado QC Grupo Inmobiliario S.A.S., por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Securitas Colombia S.A. intentó, por el procedimiento ejecutivo por sumas de dinero, el cobro de la acreencia consignada en el acuerdo de pago celebrado entre la demandante y los deudores Complejo BD Bacatá PH y QC Grupo Inmobiliario S.A.S.

Integrado el contradictorio en silencio y siendo la oportunidad para proceder en la forma prescrita en el canon 440 del Código procesal, el Juez 25 Civil del Circuito de esta urbe en providencia del 15 de octubre de 2021, excluyó del litisconsorcio al Grupo Inmobiliario y negó las pretensiones en contra suya, luego de considerar que éste, actuando como representante de la Propiedad Horizontal y no en nombre propio, únicamente obligó al Edificio al pago de los valores allí convenidos por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de la Torre.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial de la parte actora, mediante reposición con resultados desfavorables según decisión del 01 de abril de 2022, y en subsidio

apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Fallador libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquélla, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

No obstante, en punto al reconocimiento de los defectos formales del título mediante control oficioso del Juez antes de la sentencia (inciso segundo artículo 430 *ibídem*), explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, lo siguiente:

“Como corolario de lo expuesto *ut supra*, debe resaltarse que la autoridad accionada advirtió una irregularidad en el mandamiento de pago y que debía adoptar una decisión para subsanarla, como consecuencia del control oficioso de legalidad, facultad que está contemplada en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Sobre los poderes del Juez, esta Corporación ha establecido que:

**«Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado**

---

<sup>1</sup> Cita traída de la sentencia STC16048-2021 del 26 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios, en reiteración de las providencias STC4808-2017 y STC8486-2020.

para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)” (Resaltados de la Magistrada).

Es decir que, contrario a lo argüido por el impugnante, el Fallador si está facultado para efectuar controles de legalidad oficiosos en el marco del precepto 132 del Código General del Proceso, o por lo menos jurisprudencialmente así se ha aceptado, sin que ello derive en inseguridad jurídica alguna para los administrados.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

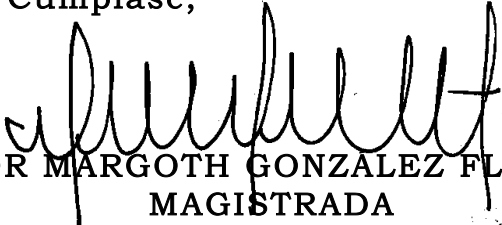
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103025-2018-00506-01  
Demandante: Germán Torres Ibáñez  
Demandado: Leopoldo Forero Pombo y otros  
Proceso: Verbal  
Discutido en Sala de 21 de julio de 2022

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídense las peticiones de aclaración y adición, de ambas partes, respecto de la sentencia de 7 de junio de 2022, en el proceso verbal de Germán Torres Ibáñez contra Leopoldo Forero Pombo, Leopoldo Forero Samper y Afín S.A. (hoy Ualet S.A.).

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 7 de junio de 2022, el Tribunal revocó el fallo proferido por el *a quo*, en su lugar dispuso declarar parcialmente probada la excepción *no hay lugar a intereses de mora* y no probadas las demás, declaró solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios causados al demandante, los condenó al pago de \$59.670.950,18, junto con los respectivos intereses liquidados desde el 28 de diciembre de 2017 y se hicieron las correspondientes condenas en costas.

2. Frente a la sentencia aludida, expuso la demandante que “*no se hizo mención al beneficio adicional retenido por la canalización de recursos hacia la compraventa de cartera de títulos-valores reconocidos como inversiones realizadas, los intereses sobre esos valores ni respecto a los perjuicios morales (...), peticiones contenidas en las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda reformada*”.



3. Por otro lado, manifestaron los demandados que debe aclararse la sentencia del Tribunal, acerca de por qué definió la fecha de 28 de diciembre de 2017 como el momento en que se produjo daño cierto, si lo que sucedió fue que ante la imposibilidad de continuar con la liquidación a cargo de Afín, los activos remanentes se transfirieron a un fideicomiso *“en el que todos los inversionistas, incluyendo el demandante, son beneficiarios de pago, y, por lo mismo, tienen derecho a recibir la liquidación de los activos que se transfirieron”*, lo cual dejaría claro que el demandante aún no ha consolidado un daño, en tanto que *“ha percibido nuevos pagos”* y *“tiene derecho a la porción de los activos remanentes que aún están en el fideicomiso”*.

Afirmaron que, al no haber finalizado la liquidación de la cartera, aún quedan activos remanentes en el fideicomiso donde se encuentran, motivo por el que debe adicionarse la sentencia en el sentido de precisar *“que los demandados se subrogarán al demandante en todos los derechos que le asisten como beneficiario de pago en el contrato de fiducia celebrado con Fiduagraria”*.

Alegaron que también debe complementarse esa providencia con el *“propósito de señalar el vínculo que existe entre los supuestos actos culposos de los demandados y el daño que ahora se condena resarcir”*, aspectos importantes en *“aras a verificar una afectación”* al *“derecho fundamental al debido proceso”*.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. En pos de resolver las solicitudes de aclaración adición, es necesario comenzar por recordar que la primera, de acuerdo con el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió, aunque *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.



Para esta forma de enmienda ha sentado la Corte Suprema de Justicia, que cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración, entre otras razones porque *“una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*<sup>1</sup>.

A su turno, en cuanto a la adición o complementación, el artículo 287 del CGP prevé que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que según la ley tenía que ser resuelto, debe adicionarse mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio, o a petición de parte dentro del mismo término (inciso 1°).

La Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 311 del CPC, hoy 287 del CGP, puntualizó que esa disposición expresa *“con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer”* (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)<sup>2</sup>.

2. Para comenzar con la petición del demandante, adujo que se omitió pronunciamiento sobre las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda

---

<sup>1</sup> Autos de 17 de mayo de 1996, exp. 3626, y 25 de abril de 1997, Exp. 6568.

<sup>2</sup> Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Fernando Giraldo G.



reformada, concernientes a que se le reconozca el pago de beneficio adicional por canalización de recursos hacia la compraventa de cartera de títulos-valores, los intereses respectivos y lo relativo a perjuicios morales.

2.1. Empero, la determinación del perjuicio a indemnizar, que se refiere a los primeros aspectos en mención de lo pedido, relativos al beneficio adicional (pretensiones 4 y 5), quedó ampliamente explicada en el numeral doce de las consideraciones de la sentencia, con base en los elementos de juicio allegados, entre esos, el dictamen elaborado por el perito Germán Peña Ordoñez y la discriminación de valores pendientes por devolver al inversionista, totalizados en \$59.670.950,18. Allí también fue explicada la mecánica fluctuante de esos fondos especiales, que pueden generar ganancias o pérdidas, según las circunstancias, aunque aquí el detrimento fue generado por la indebida conducta de los demandados, *“que llevó a que el fondo perdiera liquidez y solvencia sin prueba de causa objetiva, de tal manera que el demandante en este especial asunto, **no está obligado a soportar la pérdida de valoración del fondo, más allá del capital inicial que invirtió.** Dicha pérdida de la inversión sí sería vinculante para el demandante, si a pesar de haberse adelantado una prudente y diligente, se hubiera devaluado, pero esa diligencia fue lo que no se observó”*.

Con tales aserciones quedó explicado que las pretensiones sobre los valores por *“beneficio adicional de canalización”* y sus intereses fueron excluidos, pues además de no estar comprendidos en el capital inicial invertido, son conceptos que no corresponden a la reparación del daño *cierto y directo*, sino a una expectativa de mayores ganancias que hubiera percibido, en caso de que la cartera colectiva hubiera subsistido y tenido rendimientos altos con sujeción a las circunstancias del mercado sobre la mayor o menor valoración del portafolio. Así se deriva que por basarse en implicaciones hipotéticas, escapan de la indemnización.



Ahora bien, como esas motivaciones no se vieron reflejadas en la parte resolutive de la sentencia, se adicionará para dejar claro que las pretensiones acerca de esos temas fueron denegadas.

2.2. En relación con la solicitud de condena por perjuicios morales obsérvase que en efecto se omitió un pronunciamiento, motivo por el que también se complementará la providencia de 7 de junio de 2022 para denegar esa pretensión.

Al respecto, la cartera colectiva tema del litigio es de carácter comercial-financiero, con cierto grado de riesgo, según quedó anotado, por lo cual es impracticable elucidar que esa expectativa económica, pueda generar una afectación psíquico-moral, en tanto que es una actividad del mundo de los negocios, consentida por las partes, que en condiciones normales no tiene por qué causar dolor moral o congoja psicológica en un inversionista de sano juicio, además de que tampoco obra prueba en el expediente alusiva a ese tipo de daño, con origen exclusivo en los hechos materia de debate. Por supuesto que cualquier revés en los negocios genera preocupación o zozobra en las personas, pero eso no es lo mismo que una honda herida en lo sensible de los sentimientos humanos, que sí puede generar la aflicción propia del dolor psíquico susceptible de indemnización.

3. Por otro lado, y acorde con las pautas arriba anotadas, fuera de lugar se encuentra la solicitud de aclaración de los demandados, por cuanto no se cumplen los presupuestos de duda u omisión contemplados para esos efectos, en el artículo 285 del CGP, en tanto que respecto de lo pedido por ellos, están ausentes conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En armonía con esa norma, es improcedente la solicitud de aclaración respecto de la fecha 28 de diciembre de 2017, como corte para delimitar el perjuicio a indemnizar, porque como quedó explicitado en la sentencia, lo importante es que el demandante tiene la facultad de reclamar el daño y correlativamente los demandados quedaron





obligados a pagar el valor de la inversión pendiente de reintegro, a causa del actuar negligente de estos últimos que desembocó a la liquidación de la cartera colectiva.

Y es que esa calenda se tuvo presente en la sentencia, por relacionarse con el momento en que los activos remanentes de la cartera pasaron de manos de Afín S.A. a la administración por parte de Fiduagraria, es decir, cuando salió del trámite liquidatorio que se venía surtiendo, amén de que en todo caso, el tema resulta inane si se tiene en cuenta que el pago de las condenas que se realicen en este proceso, tendrá una necesaria incidencia en aquella liquidación de activos, pues el demandante se verá limitado al no poder cobrar dos veces por el mismo concepto.

Además, si se hubiera acreditado que el valor del capital invertido le fue reintegrado al demandante y quedó totalmente indemne, la sentencia no habría proferido condenas, por sustracción de materia, situación que no se evidenció en ninguna de las etapas del proceso, de allí que se haya especificado que los demandados son responsables por el detrimento patrimonial, en tanto éste no ha sido resarcido por el fideicomiso. Cuestión diferente concierne a la gestión de remanentes que pudiera realizar el fideicomiso que administra Fiduagraria con posterioridad, según ya se explicó.

4. En cuanto a la adición de la sentencia también pretendida por los demandados, es improcedente para que se ordene la subrogación de derechos que el demandante tenga en el referido fideicomiso, pues la parte demandada en ningún momento hizo solicitud en tal sentido, ni se acreditó algún tipo de convención que así lo prevea, por lo cual el supuesto que invocaron no se ajusta a la previsión del artículo 1666 del Código Civil, como tampoco invocaron ni se configuró alguna de las causales del artículo 1668 *ibidem*.

Por cierto que la condena a los demandados no podría suscitar el pago de una deuda a favor de un tercero, sino que se trata de una obligación propia de ellos, como responsables del daño y que hace totalmente



improcedente la subrogación aludida, pues de aceptarse lo contrario se incurriría en el absurdo de beneficiar a los causantes del descalabro de la cartera colectiva.

En realidad, con las condenas proferidas quienes deben resultar beneficiados en algún grado son los demás inversionistas perjudicados por la situación tema del litigio, que aún participan en la liquidación de activos, pues si el demandante está en posibilidad de recuperar su inversión a causa de este proceso, ese aspecto puede significar algún alivio al momento de distribuir los activos remanentes.

Con todo, para información del fideicomiso de *administración, pagos y remanentes FID 052-2017* (pdf 1.16 de la subcarpeta 003, cuaderno principal), se ordenará oficiar a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., para que se conozca de la decisión adoptada en este litigio para los fines legales pertinentes.

5. En relación con el nexo causal tampoco hay lugar a adición alguna, en la medida en que la sentencia contiene una amplia exposición de fundamentos acerca de la responsabilidad contractual tratándose de carteras colectivas, como contrato de adhesión, la exigencia de un actuar profesional prudente y diligente por parte de los administradores, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia sobre la presunción de culpa que no fue desvirtuada en este caso.

Es más, se relacionaron las pruebas indicadoras de la conducta inapropiada en desmedro de los intereses de los inversionistas, que conllevó a la liquidación de la cartera colectiva, junto con la referencia a las investigaciones que por los mismos hechos adelantó la Superintendencia Financiera, con imposición de sanciones a los demandados.

6. En consecuencia, se adicionará la sentencia de 7 de junio de 2022 para denegar expresamente las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda reformada y se denegarán las demás solicitudes de aclaración y complementación interpuestas por la parte demandada.



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, **resuelve:**

1. Acorde con la petición del demandante, se adiciona el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, con un inciso segundo del siguiente tenor:

*Denegar las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda reformada.*

2. **Denegar** las solicitudes de adición y aclaración formuladas por los demandados.

No obstante, ofíciase a Fiduagraria S.A., para que en el fideicomiso mencionado en la parte motiva, se conozca el contenido de la sentencia de 7 de junio de 2022 y de esta providencia, para los fines pertinentes.

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b549410741627ab47d74ad403b4607481380d36cae2c5b288ce8d6df9d4ae**

Documento generado en 29/07/2022 10:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso divisorio de María Cecilia Suárez Caraballo contra Isaías Herrera Henao y otra.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, basten las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente recordar que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 406 del CGP, la demanda de división “deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible” (se subraya). Luego la norma es clara, no siendo bastante el sólo certificado de la oficina de registro, que únicamente demuestra la tradición (Ley 1579 de 2012).

Quiere ello decir que a la demanda debe adjuntarse, sí o sí, la prueba del título y del modo que le sirvieron a los copropietarios para hacerse al dominio de la cosa, mueble o inmueble. Al fin y al cabo, en este tipo de pleitos la legitimación en la causa debe demostrarse desde los orígenes del juicio. Además, el inciso 2º del artículo 173 del CGP le prohíbe al juez procurar la obtención de documentos que el interesado bien pudo obtener.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Y aunque la demandante, con su recurso de reposición, allegó el título extrañado por el juzgador (sentencia de 22 de agosto de 2019, proferida por la Juez 13 de Familia de Bogotá<sup>1</sup>), lo cierto es que lo aportó de manera extemporánea. No se olvide que los términos previstos en el Código General del Proceso “para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables” (art. 117).

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.011RecursoReposiciónYApelación, p. 9 y 10.

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935493297df22a5963a47cda83933f92542779213500146aa28620bf2126252**

Documento generado en 29/07/2022 10:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Martha Jeannette Cortés Lara contra Aura Patricia Prieto Buitrago.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, basten las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Es evidente que el juez, en el auto censurado, incurrió en defecto sustantivo al no aplicar normas de derecho cambiario, pues si la señora Aura Patricia Prieto suscribió los pagarés Nos. 79491220 y 79491221 como “deudor”, habiéndose identificado con su cédula de ciudadanía e, incluso, precisando –en el acápite respectivo- que actuaba como heredera del señor Luis Alberto Prieto López<sup>1</sup>, resulta incontestable que con su firma quedó obligada de manera cambiaria. No se olvide que toda obligación cartular deriva su eficacia de la firma puesta en el respectivo instrumento negociable (C. Co., art. 625), quedando el suscriptor obligado conforme a su tenor literal (art. 626, ib.); más aún, si alguna duda existía sobre su posición cambiaria, debió aplicarse el inciso 2º del artículo 634 de esa codificación, conforme al cual “la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista”.

Y no se diga que en ellos no se estipuló de manera clara la forma de vencimiento (C. Co., art. 709), pues la lectura integral de los referidos títulos permite advertir

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 01EscritoDemanda, p. 9 y 10, 13 y 14.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

que, tras precisarse que “esta deuda se excluye del proceso de sucesión del señor Luis Alberto Prieto López, por acuerdo de los herederos con el apoderado de los acreedores”, se refirió que “la obligación aquí incorporada será pagada luego del registro de la sucesión en seis (6) meses”<sup>2</sup>, haciéndose referencia, sin duda, a la sucesión del señor Prieto, que fue inscrita en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 166-88042 el 15 de junio de 2018, según el certificado de tradición que se aportó con la demanda<sup>3</sup>, lo que implica que las obligaciones cambiarias se hicieron exigibles el 16 de diciembre siguiente.

2. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 01EscritoDemanda, p. 10 y 14.

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 01EscritoDemanda, p. 20 a 25.

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef241e036b133cef6b9a24d675311a596958df2d4355de849ba3cd2326c7ca77**

Documento generado en 29/07/2022 10:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103027201900055 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 25 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 25 de febrero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d400fca3829792e5e883ff78d836606a1437065e51a81d376e40740d071ec21c**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Gaviota Simbac S.L.
<b>DEMANDADO</b>	Carpas Miami S.A.S
<b>RADICADO</b>	110013103027 <b>2021 00422 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación auto.</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la decisión proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La sociedad Gaviota Simbac S.L., promovió proceso ejecutivo singular contra Carpas Miami S.A.S, cuya finalidad era el cobro de las sumas soportadas en unos títulos ejecutivos.

**2.** Repartido el *petitum* correspondió al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que al entrar a analizar la viabilidad de la acción decidió negar el mandamiento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01 principal carpeta en pdf 06 Auto Niega Mandamiento en 6 folios internos.

3. Contra lo determinado, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos por el juez de primer grado, quien mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada<sup>2</sup>.

## II. LA IMPUGNACIÓN

Indicó el quejoso que los documentos arrimados al proceso no son facturas cambiarias de venta sino títulos ejecutivos compuestos, por lo que el análisis obedece a lo establecido para esos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

A pesar de que esa situación fue advertida en la demanda, el juzgado cometió un yerro en la interpretación de aquellos escritos pues al ser la empresa demandante extranjera, no es de obligatorio cumplimiento que la creación de los documentos esté orientada por la normatividad que se le aplicó, bastando con que se demuestre la existencia de un acuerdo de voluntades que trae consigo el nacimiento de un negocio jurídico obligatorio para las partes, situación que imponía al fallador estudiar las condiciones propias de un contrato de compraventa de mercancía y su cumplimiento por las partes.

Resulta obvio que no se librara el mandamiento por evidentes razones como que los pliegos denominados “facturas” no cumplían los requisitos exigidos por la ley comercial, sin embargo, no podía restárseles el carácter de títulos ejecutivos, los que aparejados con los correos electrónicos aportados contienen los elementos normativos propios de un título complejo.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 01 principal carpeta en pdf 08 ResuelveRepoConceApe en 2 folios internos.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del libelo se desprende que la demandante pretende derivar de un título ejecutivo, -que denominó complejo-; las obligaciones dinerarias cobradas, por lo que el análisis no se centraba exclusivamente en las facturas, sino que debía realizarse una apreciación conjunta con los mensajes de datos intercambiados con el otro contratante; luego, su demanda merecía un estudio a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, para determinar si tal conjunto de instrumentos cumplían o no con las exigencias de esta disposición, teniendo en cuenta si al “*tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado*”<sup>3</sup>.

Pacífico resulta el punto referente a que los formatos que describen unas mercancías y su valor, no convocan las exigencias de la ley comercial para dárseles el trato de título valor, porque en realidad no lo son, circunstancia que como ya se dijo, es aceptada por el apoderado del actor al exaltar que siendo la empresa ejecutante una sociedad foránea, su facturación es ajena a las normas que a ese respecto imperan en Colombia y por tanto el giro de esta decisión no incita la presencia de las reglas previstas en el título III capítulo I del Código de Comercio, en especial los artículos 772 y siguientes, y demás normas que rigen esa clase de instrumentos.

2. No obstante, habrá de confirmarse la providencia recurrida, por un número plural de circunstancias que convergen para ello.

---

<sup>3</sup> CSJ SL 5025 de 2019.

En primer lugar, advierte la sala una total ausencia de las características exigidas por la ley procesal para dar la denominación y trato especial de título ejecutivo a los documentos que acompañan el escrito genitor.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, convalida demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. No de otra forma se permite al fallador que libre mandamiento ejecutivo, sino ante la concurrencia de las directrices generales mencionadas.

Dentro del asunto en referencia se observa, que bajo una amalgama de escritos pretende el convocante constituir título a fin de obtener el pago de varias sumas dinerarias, aportando para ese efecto, dos facturas de las que se extraen importes de varios productos relacionados, junto con la discriminación de las cantidades, sus valores unitarios y los totales; así como la reproducción digital de los mensajes de correo electrónico cruzados entre las partes en contienda, legajos que, desde su punto de vista, deben ser analizados para deducir que de todos ellos concurren las exigencias ilustradas en precedencia.

En ese orden de ideas cabe evocar que son títulos complejos aquellos en los cuales la obligación brota del contenido de dos o más pliegos “*dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, **de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.** Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo,*



*deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él*<sup>4</sup>.

Bajo esa óptica, lo primero que se advierte es que las facturas números 19002546 y 19001537, se encuentran desprovistas de una firma autógrafa o sello, apareciendo solamente una relación de dirección de envío con los datos de la sociedad Carpas Miami SAS, sin que, de esa inscripción y formato elaborado por la propia ejecutante, pueda presumirse una autoría atribuible a quien se pretende sea tratado como obligado. Tales documentos no pueden ser encumbrados como títulos ejecutivos porque no provienen del deudor y no fueron firmados ni reconocidos por el representante legal de la sociedad ejecutada, último comportamiento que no se desgaja de los correos electrónicos anexos.

No desconoce el tribunal que el legislador reconoce diversas modalidades de firma, de las que se pueden exaltar, a guisa de ejemplo, las que proceden de algún medio mecánico, las autógrafas y las digitales de acuerdo con los preceptos del artículo 2 literal C de la Ley 527 de 1999, última especie que debía configurarse dentro del caso específico, ello porque los documentos allegados como bien lo expresa el ejecutante, se encuentran contenidos en mensajes de datos, información enviada, recibida, almacenada y comunicada mediante correos electrónicos a Carpas Miami.

Si bien bajo esa modalidad, aquellos legajos son valorados en los términos del artículo 247 Código General del Proceso para ser considerados como prueba, de allí no se desprende la configuración de las particularidades que deben coexistir para ser tratados como títulos ejecutivos, en especial, la firma de su creador, siendo claro

---

<sup>4</sup> Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

que, la eficiencia probatoria de un símbolo “*tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de asentimiento frente al contenido del escrito”<sup>5</sup>, de allí que la signature o firma digital dentro del presente asunto fuera indispensable, pues nada más y nada menos constituye o revela la voluntad de obligarse de su creador.*

Así, la aspiración de darle fuerza ejecutiva a los papeles en cuestión con respaldo en el artículo 422 *ibídem*, decae con solo advertir que ninguno de ellos proviene del deudor, en específico de la sociedad demandada, sin que resulte admisible el argumento referente a que las personas que intervinieron en los correos cruzados, esto es, Néstor Díaz, Red Cargo S.A. o incluso Julián Soler, obraron como representantes legales de Carpas Miami SAS pues tal calidad no emerge de los mails datados entre el 18 de julio de 2019 y el 20 de noviembre de 2019<sup>6</sup> que fueron los aportados como anexos a las facturas; tampoco puede pensarse que porque en la mayoría de la correspondencia digital aparezca un membrete de la sociedad demandada ese detalle ponga ley para encumbrarle la validez ejecutiva que requiere, además, de su contexto no se extrae la firma extrañada y menos de ellos se deriva, la claridad, expresividad y exigibilidad que deben refulgir sin mayor esfuerzo y de manera diáfana.

**3.** Para redundar en razones, los documentos adosados tampoco podían ser considerados como títulos ejecutivos complejos, bajo el prisma de la presunción de que se emitieron en cumplimiento de un contrato de compraventa de mercadería que dio origen a su

---

<sup>5</sup> STC, 19 de diciembre de 2012, rad. 2012-02833-00.

<sup>6</sup> Cuaderno 01 principal carpeta en pdf 02 Títulos folios internos 8 al 13.

emisión, y que, en el criterio del ejecutante, debió ser analizado por el *a quo*.

Memórese, para la construcción de un instrumento complejo, no basta allegar un grupo de documentos que guarden relación con las tratativas de un negocio jurídico del que despunta la obligación cuyo recaudo se persigue, sino que se hace necesario que de todos ellos, originales, copias, mensajes de datos, etc., analizados en su conjunto, se infiera que a cargo del ejecutado existe una obligación a favor del acreedor con las características de clara, expresa y actualmente exigible, que son, precisamente, los requisitos que en este caso no logran acreditarse con las facturas individualmente consideradas, ni miradas en conjunto con los demás documentos relacionados por la ejecutante, lo cual no obsta para que las diferencias entre los contratantes puedan ventilarse por otra vía procesal, más no por la ejecutiva. En tal virtud, los reproches del recurrente contra el auto confutado caen en el vacío.

**4.** En conclusión, por considerar que la decisión impugnada se ajusta a derecho, se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, en el asunto referenciado.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

**Notifíquese y devuélvase**  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bafca19a6696e23fb698f6adace4301387ebd6d7ed57725ca16c1ffb25fcda**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103032201900002 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 23 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 23 de febrero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a19069b9f291f377adb3e863aff13f6a98d478c3f4abcded5ab5313a848d6**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Disciplinario
<b>DENUNCIANTE</b>	De oficio
<b>DISCIPLINADA</b>	Sandra Paola Rojas Alba
<b>RADICADO</b>	110013103032 <b>2019 01264 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación auto.</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena remitir a otro despacho.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide lo pertinente en el asunto referenciado, asignado a este despacho con ocasión del recurso de apelación formulado por la disciplinada contra el auto del 12 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Debido a una serie de irregularidades suscitadas al interior del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, su titular basada en informes secretariales, auditorías realizadas al aplicativo SIGLO XXI por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, declaraciones juramentadas de empleados, registros de ingreso al Edificio donde se encuentra el complejo judicial, entre otras, decidió abrir

investigación disciplinaria<sup>1</sup> en contra de Sandra Paola Rojas Alba, quien para la data de los sucesos ocupó el cargo de oficial mayor.

**2.** Dentro de dicha actuación se formularon cargos<sup>2</sup>, y se arribó a la etapa probatoria, en ese escenario, mediante auto del 12 de octubre de 2021<sup>3</sup> se negaron algunos de los medios solicitados por la investigada, decisión contra la cual se presentó de manera directa recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, conforme al inciso 2 del artículo 115 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>.

**3.** No obstante, con el ánimo de evitar futuras nulidades, preservar los derechos fundamentales y las garantías judiciales de la disciplinada, la funcionaria de conocimiento, mediante providencia del 4 de marzo de 2022<sup>5</sup>, dispuso remitir el plenario a la Comisión Seccional de Bogotá de Disciplina Judicial con el fin de que, en los términos del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, procediera a resolver de fondo el asunto disciplinario.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** En virtud del artículo 115 de la Ley 270 de 1996 la competencia prevalente en materia disciplinaria sobre empleados judiciales, correspondía a sus respectivos superiores jerárquicos, no obstante, merced a la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015, se implementó un nuevo modelo que transformó a la administración de justicia, eliminándose al Consejo Superior de la Judicatura –sala disciplinaria- y creándose una

---

<sup>1</sup> Carpeta identificada 11001400303220190126400 DISCIPLINARIO, archivo en pdf 001, folio interno 171-173.

<sup>2</sup> Carpeta identificada 11001400303220190126400 DISCIPLINARIO, archivo en pdf 126 en 16 folios internos.

<sup>3</sup> Carpeta identificada 11001400303220190126400 DISCIPLINARIO, archivo en pdf 136, en 4 folios internos.

<sup>4</sup> Carpeta identificada 11001400303220190126400 DISCIPLINARIO, archivo en pdf 142 auto del 20 de octubre de 2021, en 3 folios internos.

<sup>5</sup> Carpeta identificada 11001400303220190126400 DISCIPLINARIO, archivo en pdf 183 en 6 folios internos



nueva institución, esto es, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, órgano autónomo con funciones de naturaleza jurisdiccional, encargado de examinar y sancionar las faltas cometidas, entre otros, por los funcionarios y empleados de la rama judicial, cambio que implanta una consecuencia relevante, pues el arbitrio sancionatorio sobre aquellos –los empleados–, ha pasado de ser administrativo a jurisdiccional.

Sin embargo, la constitución y el comienzo de los quehaceres de la citada corporación quedó supeditada a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019, a su reforma por medio de la Ley 2094 de 2021 y a la modificación en cuanto a la prórroga determinada en el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, así, se determinó que el nuevo estatuto regiría a partir del 29 de marzo de 2022, a excepción del artículo 1 relativo a las funciones jurisdiccionales, las que entrarían en vigor a partir del 29 de junio de 2021, postergándose hasta el 1 de julio de 2021, data que marca el hito temporal en el que la comisión fungiría como única autoridad con competencia exclusiva y excluyente para disciplinar a los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora, con el fin de atemperar los efectos del tránsito normativo provocado por la reforma constitucional, el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 dispuso, que *“a la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargo o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021.

El caso bajo estudio tiene una particularidad que impide que esta autoridad judicial, por el momento, proceda a resolver de fondo el punto en controversia, encontrando especial significación el hecho de que la juez de primer grado, sin esperar las resultas de la decisión que se tomara en el asunto remitido a esta Corporación para agotar el trámite de apelación, se desprendió de su dominio, enviando la totalidad del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, punto de inflexión que concita que sea ese nuevo órgano, al que fue remitido el expediente para su conocimiento, quien determine si admite o repele la competencia para continuar con dicho trámite, de manera que, a estas alturas, mientras la competencia no quede radicada de manera definitiva, este tribunal no puede interferir tomando decisión alguna en sede de segunda instancia.

**2.** En conclusión, se dispondrá la remisión de las actuaciones referenciadas a la Comisión de Disciplina Judicial, en su Seccional Bogotá, para que sean integradas al expediente original en orden a que se surta el trámite a que hubiere lugar en su debido momento.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**Primero. Ordenar** la remisión de las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que sean incorporadas al trámite principal que ya se encuentra ante esa autoridad.

**Segundo.** Por secretaría comuníquese de la presente decisión al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

**Notifíquese**  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7bf4367625276a762ec1a951cf196f19ab596a975552837b5f30c4fd8dd48**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3103 033 2014 00551 01  
Demandante: Yury Marcela Ramírez Novoa  
Demandado: Bibiana Herrera Bolívar

Revisado el expediente, se encuentra que la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2017 en el proceso de la referencia, no obra en el plenario sino únicamente el acta de la diligencia suscrita por el titular del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, y el registro de asistentes.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al despacho de conocimiento, Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad, para que en el término de tres (3) días, remita el archivo de la aludida diligencia como corresponde.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de no suministrar lo pedido, se **DEVOLVERÁ** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5172a70bba5645bf80ab987eeaf0e6b880aafce37fedf523b9e56af15e552**

Documento generado en 29/07/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Jorge Gil Baquero Peña  
Demandado: Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC y la Compañía de Seguridad Sprint Ltda.  
Radicación: 110013103033201900526 01  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-121/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020 en el asunto del epígrafe.

**Antecedentes**

1. Jorge Eduardo Gil Baquero Peña presentó demanda verbal en contra del Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada y la Compañía de Seguridad Sprint, para que se les declare civilmente responsables por los daños sufridos por el demandante y su familia, con ocasión del hurto y saqueo del que fueron víctimas el 18 de diciembre de 2018 en su residencia, ubicada en la casa 66 de la propiedad horizontal demandada.

2. Con auto de 26 de agosto de 2019 se admitió la demanda. El Conjunto Residencial convocado, el 25 de noviembre siguiente suscribió acta de notificación personal.

3. El 21 de septiembre de 2020 se profirieron dos decisiones (i) se adoptó una medida de saneamiento toda vez que la copropiedad demandada se había notificado por aviso recibido desde el 18 de octubre de 2019, por lo que le restó valor y efecto al acta de notificación y rechazó la contestación de la demanda por extemporánea, al haber sido presentada solo hasta el 6 de diciembre de 2019; allí mismo, tuvo por notificada por aviso a la Compañía de Seguridad quien, en tiempo, emitió

pronunciamiento<sup>1</sup> y (ii) señaló fecha y hora para audiencia, decretó pruebas y aplicó a la demandada las consecuencias del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, ante la extemporaneidad de su pronunciamiento.

4. El apoderado de la copropiedad presentó los recursos ordinarios contra la decisión que rechazó por extemporánea la contestación y, reposición contra el que negó las pruebas. Sobre el auto que tuvo por extemporánea la contestación, dijo que el citatorio y el aviso fueron enviados a una dirección diferente a la informada en la demanda. En cuanto al auto de pruebas, señaló que contestada la demanda en tiempo, deben decretarse las allí solicitadas.

5. En el traslado del recurso, el codemandado solicitó revocar la providencia atacada porque mantenerla atentaría contra el derecho al debido proceso de la copropiedad y desconocería el lapsus de la secretaría del juzgado al proceder con la notificación personal sin advertir la efectividad del aviso. Por su parte, el apoderado de la actora pidió no revocar la decisión censurada.

6. Al resolver, el *a quo* mantuvo incólume su decisión<sup>2</sup>. Dijo que a pesar de que la dirección informada en la demanda era diferente, lo cierto es que la que obra en el folio de matrícula si corresponde con aquella a la que se remitieron las notificaciones; además, la entrega del aviso fue positiva. Finalmente, señaló que no hay ninguna responsabilidad del juzgado en la errada notificación personal que se hizo al Conjunto Residencial, pues fue con posterioridad a ello que se allegaron las constancias respectivas. Por ser procedente, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

7. El inconforme, presento escrito adicional para sustentar la alzada, recalcó que la notificación se remitió a una dirección no informada en la demanda por lo que no cumplieron el propósito de notificación; señaló que solo fue efectiva el 25 de noviembre de 2019 cuando se suscribió el acta en el juzgado, fecha a partir de la cual se contabilizaron los términos para contestar la demanda.

Agregó que, aun cuando la certificación de la empresa de correo da cuenta de la recepción del aviso, ello no implica que el enteramiento haya sido eficaz pues pudo haber sido recibida por cualquier otra persona y no por el representante legal de la copropiedad. Agregó que la dirección catastral a la que se refiere el juez de instancia, es la del inmueble donde tiene domicilio el demandante y no la de su representada

### **Consideraciones**

1. El numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 señala que:

<sup>1</sup> PDF 01AutoPoneenConocimiento, PrimeraInstancia, expediente digital.

<sup>2</sup> PDF 19AutoDecideRecurso *ibídem*.

«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

3

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.»

Al paso de lo anterior, el canon 292 *ibidem*, establece:

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido



*enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.»*

2. En el *sub examine*, se duele el recurrente de que se haya dejado sin valor y efecto la notificación personal que suscribió en las instalaciones del juzgado de conocimiento el 25 de noviembre de 2019 para, en su lugar, tenerlo notificado por aviso recibido el 18 de octubre anterior y, en consecuencia, rechazar por extemporánea la contestación de la demanda que presentó el 13 de diciembre del mismo año.

2.1. Aplicadas las directrices normativas antedichas, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse pues lo cierto es que, contrario a lo que afirma el recurrente, el rechazo de la contestación de la demanda, ante su extemporaneidad, fue acertado y ajustado a derecho.

2.2. Téngase en cuenta que la finalidad de la notificación no es otra distinta a hacer saber el contenido de una providencia y, para ello, la legislación procesal civil ha contemplado las formas en que debe surtirse. Para el caso concreto del auto admisorio de la demanda, esta deberá hacerse personalmente, en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, mediante comunicación que se les enviaba convocándosele para comparecer a notificarse personalmente y, en caso de que el citado no se haga presente en el término legal conferido, se procede a remitir la notificación por aviso a la misma dirección, en la forma dispuesta por el artículo 292 *ibídem*.

Ninguna de aquellas normas establece que la comunicación deba ser recibida directamente por su destinatario, como lo insinúa la parte inconforme, por ello es que a la empresa de mensajería sólo se le exige dar cuenta de su efectiva entrega, para el caso tales constancias fueron expedidas informando además que “*LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN*”; incluso el artículo 291 permite que, en la hipótesis de que la dirección se encuentre en una unidad inmobiliaria la entrega se realice a quien atiende la recepción de la misma.

---

<sup>3</sup> Única disposición que, para el momento en que se surtieron las notificaciones en este asunto, se encontraba vigente

2.3. En el *sub lite*, verificado el trámite de notificación se observa que, la dirección informada en la demanda, fue la “Calle 128 Bis “A” No 71-02”<sup>4</sup> y aquella a la que se enviaron las comunicaciones fue la “CALLE 128 BIS A # 71-05 ADMINISTRACIÓN”<sup>5</sup>; no obstante, en la certificación expedida por la empresa de mensajería cuando se entregó la citación del artículo 291, se dejó una observación en la que claramente se indicó que “LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL CITATORIO. DIRECCIÓN ACTUAL CALLE 128BIS A # 71-02”.

De aquella manifestación, resulta diáfano que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no se trata de dos direcciones diferentes, sino que, por el contrario, es la misma con una mínima diferencia, al parecer por cambio de nomenclatura, lo cual no imposibilitó, en modo alguno, que las comunicaciones fueran entregadas. Tan ello es así, que ambas notificaciones cuentan con idéntico sello de recibo en donde con claridad se lee que fue estampado por la portería n° 2 del Conjunto Residencial Calatrava<sup>6</sup>, sin soslayar que el destinatario era el “REPRESENTANTE LEGAL CONJ RESIDENCIAL CALATRAVA UIC PH”

2.4. Finalmente, carece de relevancia la afirmación de que el registro catastral, aportado con la demanda, en el que figura la dirección a la que se envió la comunicación corresponde al lugar de residencia del demandante y no al de la pasiva, pues aunque ello es cierto, no lo es menos que el domicilio del convocante queda ubicado dentro del conjunto residencial demandado por lo que, evidentemente, no se trata de dos lugares distintos o independientes sino de una misma unidad residencial, o conjunto, precisamente el de la copropiedad demandada, de la cual además no se cuestiona que de ella no hace parte la portería n° 2 del Conjunto Residencial Calatrava.

3. Así las cosas, sin lugar a dudas la notificación de la copropiedad se consumó por aviso el 21 de octubre de 2019, al día siguiente de la entrega<sup>7</sup>, calenda que sirve para contabilizar el término del traslado, plazo legal que se consumó el 20 de noviembre de ese año; sin que la oportunidad para ejercer el derecho de defensa pueda ser alterada o revivida por la presentación tardía al recinto del juzgado a notificarse personalmente, cuando la notificación ya se había realizado válidamente por aviso.

Habida cuenta de ello, el término legal, perentorio e improrrogable estaba más que consumado para el 13 de diciembre de 2019 cuando radicó la contestación de la demanda.

4. Sea pertinente resaltar que, en el presente asunto por no existir disposición especial al respecto, la apelación debió haber sido otorgada en el efecto devolutivo, a la luz de lo señalado en el inciso 6° del artículo

<sup>4</sup> Folio 19, PDF Archivo05, CuadernoEscaneado, expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 2, PDF Archivo07 *ejusdem*.

<sup>6</sup> Ver folios 20 PDF Archivo06 y 3 PDF Archivo07 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 5-8, PDF Archivo08, CuadernoEscaneado, expediente digital

323 de la Ley 1564 de 2012, y no en el efecto en que lo concedió el juez de primer grado.

5. Conforme lo narrado, como se anticipó, habrá de confirmarse la providencia cuestionada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá materia de impugnación

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0107d870643bba37482c68de6274d762d8b9b7f492259f6e745fd698602d0453**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103037201200321 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 22 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 22 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce97a2d415e3f0b326e4db619329529859c9cd0902c4a111741f9f8affc6201**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

11001 3103 037 2022 00072 01

Ref. proceso ejecutivo de Juan David Díaz Sosa (y otro) frente a Audio Centro Internacional S.A.

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de 19 de abril de 2022, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 13 de julio de este mismo año, mediante el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, decisión que mantuvo incólume el juez *a quo*, por auto del 29 de junio de 2022.

EL AUTO APELADO. El juzgador de primer grado afirmó que de las documentales aportadas con la demanda como título ejecutivo no emerge que se hubiera verificado el condicionamiento contenido en la cláusula 3.2.1. del documento privado que recoge el convenio de recuperación de cartera que se habría celebrado entre la sociedad mercantil demandada y el causante de los ejecutantes el 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, esto es, que el señor Nelson Aníbal Alzate Aristizábal hubiera pagado la suma de \$1.500'000.000 a Audio Centro Internacional S.A. con motivo de la gestión que debía realizar el fallecido Yovanny Díaz Parra (padre de los hoy apelantes).

En sustento de su **recurso de apelación**, los ejecutantes se limitaron a alegar que el juez *quo* no tuvo en cuenta que “se dio una interpretación exegética del precepto en que se apoya la decisión, sin adentrarse en el hecho que no estamos frente a un título ejecutivo singular, como lo puede ser una letra o un pagaré, por el contrario, estamos frente a un título complejo que lo comprenden los documentos antes mencionados, los cuales hay que mirar en su conjunto” y que los mismos reúnen los requisitos del art. 422 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Se pactó en la cláusula 3.2.1. del “Acuerdo para Recuperación de Cartera Castigada” que el señor Yovanny Díaz Parra, causante de los aquí ejecutantes, recibiría una cuota de éxito del 30% equivalente a **\$450'000.000**, siempre y cuando Nelson Aníbal Alzate Aristizábal pagara \$1.500'000.000 a favor de Audio Centro Internacional S.A., ello con el fin de que la aquí ejecutada restituyera dos inmuebles a su deudor Néstor Aníbal (locales comerciales en la ciudad de Bucaramanga) y se procediera al levantamiento de una hipoteca que recaerá sobre un bien de propiedad del señor Alzate Aristizábal. También se pactó que “Audio Centro asumirá el pago del porcentaje referido anteriormente a favor de Yovanny Díaz Parra una vez realizado el pago efectivo por parte del deudor a favor de Audio Centro y/o se verifique la venta de los locales...”.

Para decidir, se CONSIDERA:

1. Con su demanda reclamaron los ejecutantes que se ordene a su contraparte que les pague la suma capital de \$450'000.000, “por concepto del cumplimiento de la cuota de éxito en el cobro de cartera contenida en el acuerdo que integran los documentos descritos en los hechos de esta demanda incluido acuerdo firmado y autenticado entre el representante de la sociedad y el gestor Yovanny Díaz Parra”, con sus intereses comerciales moratorios.

Para el efecto, la parte interesada esgrimió como título complejo el documento privado que recoge un “Acuerdo para Recuperación de Cartera Castigada”; unos certificados de tradición y escrito de poder que figura otorgado por la sociedad mercantil ejecutada al gestor Yovanny Díaz Parra.

Sin embargo, efectuadas las confrontaciones de rigor, mayores lucubraciones no se requieren para colegir que no era factible librar la implorada ejecución.

2. Como lo resaltó el juez *a quo*, los documentos que se esgrimieron como título complejo no reflejan y menos fehacientemente -a esta altura liminar del litigio- que a raíz de la gestión que adelantó el señor Yovanny Díaz Parra se hubiera logrado “el pago efectivo por parte del deudor (Nelson Aníbal Alzate Aristizábal) a favor de Audio Centro” de la suma de \$1.500'000.000.

En el criterio del suscrito Magistrado, la acreditación de tal circunstancia se erigía como una condición suspensiva de la obligación de pagar la prima de éxito sobre el que recae la fallida demanda ejecutiva. Cosa distinta no cabe inferir de la cláusula 3.2.1. del “Acuerdo para Recuperación de Cartera Castigada”, transcrita ya en los antecedentes de esta providencia.

En esas circunstancias, no había forma de librar la ejecución por ese rubro, a partir de la documentación que para ese efecto se adosó, pues ello era menester, y no fue así que, sin necesidad de especulaciones adicionales, del título ejecutivo, en este caso, complejo, emanara la prueba de la verificación del pago a cargo del señor Nelson Aníbal a la aquí ejecutada (por la suma de \$1.500'000.000), con miras a habilitar el recaudo coercitivo del importe de lo reclamado a título de prima de éxito.

3. En ese escenario, fuerza colegir, a riesgo de fatigar, que la documental de la que la actora quiso derivar el título ejecutivo necesario para la viabilidad del mandamiento de pago, no satisface a plenitud los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., principalmente por cuanto, por regla general que no escapa al asunto *sub examine*, el ordenamiento jurídico condiciona la exigibilidad de una obligación contractual, a la prueba del correlativo cumplimiento (o la disposición a cumplir) de la parte actora, la cual, al margen de lo que pudiera concluirse en otro escenario judicial, no emerge de los elementos de juicio que se adosaron a la demanda ejecutiva, sin que tampoco pueda colegirse a partir de esas probanzas (ni de ningunas otras que acá se hubieran allegado) que la ejecutada estaba llamada a satisfacer, primero (es decir, antes que la aquí demandante), la obligación cuyo cumplimiento aquí se echa de menos.

4. Ha de enfatizarse en que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva, pues lo aquí resuelto encontró su razón de ser en el examen que, como juez de ejecución, realizó el suscrito Magistrado con soporte en los elementos de juicio y la información que se allegó con la demanda ejecutiva.

5. No prospera, entonces, la apelación en estudio. Tampoco habrá condena en costas del recurso, por cuanto nada así lo amerita.

**DECISIÓN:** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ac89a522fcfec062c0292a3bd3e71813c9060bbb0f5e594095e7acd02e626**

Documento generado en 29/07/2022 04:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia

### Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
<b>ACCIONADOS</b>	:	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 038 2015 01081 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>MODIFICAR</b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	:	Salas de 7, 14 y 21 de julio de 2022
<b>FECHA</b>	:	Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 1.º de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO promovió proceso verbal contra la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y la ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA II, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) ordenar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, vulnerados por las accionadas; (b) ordenar a la parte pasiva a la restitución los inmuebles de uso público, señalados urbanísticamente como zonas comunales dentro de los actos de aprobación de la licencia de urbanismo para la Urbanización Suba Compartir, identificados e incorporados en el Registro Único del Patrimonio

Inmobiliario Distrital RUPI 941-198, 941-197, 941-10, 941-3 y 941-196, zonas de terreno identificada con los certificados de tradición y libertad n.º 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986 y 50N-20099646, y ubicadas en la Avenida Carrera 118 n.º 152 - 02, Avenida Carrera 118 n.º 151B - 04 y la carrera 117 n.º 151B Bis - 02; (c) ordenar a las accionadas que, al momento de la entrega de los bienes de uso público, estén libren de toda clase de perturbación; (d) comisionar al funcionario competente para que realice la diligencia de lanzamiento, en caso de que no se efectúe la entrega; (e) condenar a las accionadas al pago de los perjuicios causados por el daño a los intereses colectivos; y (f) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Mediante la Resolución 576 del 27 de diciembre de 1998, del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría de Planeación Distrital, se concedió la licencia de urbanización a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR para el desarrollo residencial denominado Compartir Suba, el cual se encontraba dentro del plano S-315/4-2 y S-315/4-3, con un área para futuros usos comunales y de equipamiento comunal.

2.2. En ese acto administrativo se estableció que la urbanizadora responsable, la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, debía entregar las zonas de uso público dentro de los 60 días después de iniciadas las obras y otorgar la respectiva escritura de cesión al Distrito Capital de las zonas de uso público y de las obras ejecutadas.

2.3. La entidad pública, a través de la Resolución 254 del 15 de abril de 1992, modificó la decisión citada, en lo concerniente al uso de ciertas manzanas, para lo cual adoptó los planos S-315/4-4 y S-315/4-5.

2.4. Por medio del acta de toma de posesión provisional n.º 021 del 27 de febrero de 1990 fueron recibidas formalmente por el DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO las áreas de cesión pública, zonas de equipamiento comunal – zona comunal, junto con las edificaciones construidas, bienes que hacen parte del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI-941, con un área

superficial de 248.002,90 m<sup>2</sup>; pero no fueron entregadas materialmente por la urbanizadora.

2.5. La entidad pública demandante expidió el acta de toma de posesión n.º 209 del 26 de abril de 2000, en la que recibió las zonas de cesión de uso de la Urbanización Compartir de Suba, con un área total de 161.101 m<sup>2</sup>. Esta acta fue corregida por medio del documento n.º 99 del 22 de agosto de 2008 en lo referente a la desagregación de las áreas de cada una de las zonas de cesión.

2.6. La accionante, mediante la escritura pública n.º 2252 del 30 de mayo de 2002, de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, recibió de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, a título gratuito, las zonas de cesión obligatoria de la Urbanización Compartir de Suba; ese documento público se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986 y 50N-20099646.

2.7. En la Resolución 0731 del 28 de diciembre de 2004, el entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL delimitó el equipamiento dotacional educativo, de culto y de bienestar social en la zona verde y de servicios comunales n.º 11 de la Urbanización Compartir de Suba. Igualmente, en la Resolución 080 del 18 de noviembre de 2005 se delimitó la zona de equipamiento comunal –Parroquia Madre del Redentor– de esa urbanización.

2.8. Revisadas las actas de toma de posesión n.º 209 del 26 de abril de 2000 y 99 del 22 de agosto de 2008, se estableció que contenían errores de amojonamiento en algunas áreas de cesión y delimitación, las cuales fueron corregidas en la Resolución 035 del 13 de julio de 2012 de la entidad pública demandante.

2.9. La FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR construyó sobre las zonas de cesión y de futuros usos comunales unos jardines infantiles, unos edificios del centro educativo llamado Colegio Compartir de Suba, unos salones múltiples de la junta de acción comunal, ubicados en la carrera 136C n.º 152F-44, calle 149 n.º 117-35 y carrera 128 con Avenida Carrera 118, respectivamente.

2.10. La accionante no hizo la entrega real y material de las zonas de cesión al Distrito Capital del predio denominado Suba Compartir y, por el contrario, ha habido un usufructo de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, sin que se hallaron evidencias de licencias de construcción de las edificaciones levantadas sobre esas áreas.

2.11. Dicho usufructo de la empresa accionada inició en 1993, cuando el Colegio Suba Compartir, de propiedad de aquella, suscribió sendos convenios con la Secretaría de Educación Distrital, a través de resoluciones que le han permitido obtener ingresos superiores a \$3.000.000.000.

2.12. La FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR cedió una parte de las instalaciones a la ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA II, la cual creó hogares infantiles.

2.13. En la actualidad, el Distrito Capital está privado de la tenencia de los inmuebles y son las accionadas quienes detentan actualmente las zonas de cesión sin justificación alguna, en contra de la voluntad de quien ostenta la titularidad de los derechos de dominio, pese a que las instalaciones dotacionales, las zonas de cesión y las zonas verdes deben emplearse en la satisfacción del interés general y, por ende, deben destinarse al uso común.

### **La actuación surtida**

3. Mediante auto del 26 de junio de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta capital admitió la acción popular, vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y dispuso comunicar esa providencia al Ministerio Público.

4. La FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones: (i) improcedencia de la acción popular, ineptitud de la demanda; (ii) inexistencia de la vulneración y/o afectación a los derechos colectivos invocados; y (iii) confianza legítima, legalidad de las acciones adelantadas, inexistencias del usufructo o ánimo de lucro en la prestación de servicios educativos y sociales.

5. En la audiencia de pacto de cumplimiento del 3 de mayo de 2016, la cual fue declarada fallida, se dispuso la vinculación de la ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y la PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA.

6. La PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA contestó el libelo introductor y propuso las defensas de: (a) inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos – inexistencia de responsabilidad por parte de la Parroquia Madre del Redentor de Suba; (b) inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados – inexistencia de responsabilidad por parte de la Parroquia Madre del Redentor de Suba – confianza legítima – ausencia de lucro; y (c) la genérica.

7. La ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III se pronunció frente a la demanda y formuló como medios exceptivos: (1) la improcedencia de la acción popular; (2) los derechos de la Asociación Compartir III como asociación comunal; (3) el derecho a la comunidad de gozar de hogares infantiles y derechos de los niños y niñas de primera infancia de escasos recursos a acceder a su servicio como sujetos de especial protección constitucional; (4) las asociaciones comunales como las auténticas administradoras de los hogares infantiles por mando legal; (5) la confianza legítima; (6) la configuración de la confianza legítima a partir de la Resolución 731 de 2004 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital; y (7) improcedencia del reclamo pecuniario.

8. Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

9. Agotado el trámite de rigor, el 1.º de febrero de 2022 la juzgadora de primer grado dictó sentencia, en la que decidió:

**PRIMERO: DECLARAR** que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA han vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público con ocasión de la construcción, uso y usufructo de edificaciones en las zonas de cesión que son propiedad del Distrito Capital, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituyan al Distrito Capital representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C., los bienes de uso público ubicados en la Avenida Carrera 118 No. 152 – 02; Avenida Carrera 118 No. 151 B– 04 y la Carrera 117 No. 151 B Bis 02, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N – 20430187; 50N – 20108242; 50N – 20141581; 50N – 20055104; 50N – 20048987; 50N – 20086269; 50N – 20086270; 50N – 488788; 50N – 20048986 y 50N – 20099646 y cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 2252 del 30 de mayo de 2002 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. y que se encuentra en los anexos de la demanda.

**TERCERO: DISPONER** que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de los treinta (30) días antes referidos, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librárá despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

**CUARTO: CONFORMAR** el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el cual estará compuesto por un miembro designado por la parte accionante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y un Agente del Ministerio Público. **OFICIAR** por secretaría a las entidades mencionadas para que, en un término no mayor a 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, designen los integrantes del respectivo comité y se les informe lo acá decidido, anexando copia de la sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte accionada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

10. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

10.1. En primer lugar, se expuso que la acción popular buscar proteger los derechos colectivos, sin perseguir intereses subjetivos o de carácter económico, la cual está consagrada en el artículo 88 de la Constitución y está regulada en la Ley 472 de 1998.

10.2. Adicionalmente, se planteó que el canon 4, literal d, de la mencionada ley determina que es un derecho e interés colectivo el “*goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos*”, que también está previsto en el precepto 82 de la Carta Superior.

10.3. En el caso concreto, se advirtió que, según el acervo probatorio, se efectuaron unas construcciones que no corresponden al mobiliario urbano de las zonas de cesión de propiedad del Distrito Capital, ubicadas en la Avenida Carrera 128 y la Avenida Carrera 118, entre la calle 149 n.º 117-35 y la carrera 136C n.º 152F-44, identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986 y 50N-2009964; las cuales, además, no cuentan con licencias de construcción.

10.4. Con base en lo anterior, se infirió que se vulneró el derecho colectivo al uso y goce del espacio público sobre aquellas zonas de cesión, puesto que fue invadido con edificaciones de uso privado, sin que el Distrito Capital hubiera autorizado o cedido a las accionadas el derecho que tiene sobre esos bienes.

10.5. De otro lado, se aseveró que, si bien en aquellas zonas de cesión funcionan un colegio, unos jardines infantiles, unos salones comunales y una iglesia, ningún particular puede disponer ni apropiarse de bienes públicos bajo el pretexto de prestar un servicio a niños de escasos recursos, debido a que no se puede desconocer la ley ni justificar su actuar al margen de las normas en su propio beneficio y, menos aún, para obtener usufructo sobre los mismos.

10.6. De igual forma, para la falladora de primera instancia le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Secretaría Distrital de Educación y demás entidades efectuar los acuerdos o convenios con el titular legítimo de los bienes de uso público en donde se encuentran ubicadas dichas instituciones.

10.7. Por otra parte, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, según el cual los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ningún particular puede cambiar su



destinación, apropiárselos, usufructuarlos o, en fin, ejercer cualquier acto que prive a la colectividad de su uso y goce, dado que prevalece el interés general sobre el particular.

10.8. Finalmente, el *a quo* indicó que no habría condena alguna por los perjuicios que habrían causado los accionados, debido a que no se demostró la causación y la cuantía de esos daños; sin embargo, no se declararían probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y, en cambio, se protegería el derecho colectivo al uso y goce del espacio público.

### **III. LA APELACIÓN**

11. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

11.1. Cuestionó que la demanda era inepta, puesto que las zonas de cesión 10 y 11 tienen como titular del dominio al Distrito Capital, de modo que no hay usurpación alguna, además las zonas objeto del litigio son utilizadas de acuerdo con las autorizaciones dadas y los convenios suscritos con el Distrito, las construcciones se soportaron en licencias de urbanismo, las resoluciones 576 de 1988 y 731 de 2004, así como la autorización del artículo 467 del Decreto 190 de 2004, también se encuentra satisfecha la accesibilidad exigida por el Decreto 555 de 2001.

11.2. Añadió que los particulares pueden usar el espacio público si obra autorización de la administración, el uso es compatible con la naturaleza del espacio público y se formalice la relación jurídica. Por ende, comoquiera se ha hecho un uso acorde con el espacio público, el cual satisface derechos constitucionales relacionados con la educación, el culto, la recreación, entre otros, de la comunidad, en especial porque se han celebrado convenios con la Secretaría de Educación Distrital.

11.3. Igualmente, sostuvo que, en conjunto con el Distrito Capital, satisface el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes que residen en la localidad de Suba, de manera que la utilización del espacio público es legítima, el cual se puso en riesgo con la sentencia apelada, en

razón a que se generó una incertidumbre en la población infantil y juvenil beneficiaria de esa política social implementada a través de los convenios suscritos con la Secretaría de Educación Distrital.

11.4. Censuró que no se analizó, mediante una ponderación, el impacto de salvaguardar el derecho al espacio público, con los derechos a la educación, la libertad de reunión y de culto, al descanso y disfrute del tiempo libre y la cultura, entre otros.

11.5. Por último, señaló que el fallo no está motivado en debida forma, porque se omitió el examen de las razones normativas y contractuales por las que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR está legitimada y autorizada por el Distrito Capital para utilizar el espacio público reclamado.

12. En el término del traslado, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO manifestó que la acción popular se presentó con las formalidades legales y se demostró que la accionada no realizó la entrega real y material de las zonas de cesión al Distrito Capital y, por el contrario, de forma continua las ha usufructuado, de ahí que con este proceso se buscara lograr el bienestar colectivo y no el particular de la parte pasiva, quien ha hecho construcciones en zonas verdes y de cesión sin el consentimiento del Distrito Capital y sin el cumplimiento de las normas correspondientes, finalmente, señaló que es inadmisibles que esa entidad pública, pese a que tenga los títulos de dominio, no pueda disponer y administrar los bienes para destinarlos a los intereses colectivos, puesto que un particular, bajo la premisa de que está sirviendo a los intereses de la comunidad, desconoce la obligación legal de la entrega real y material de las zonas de cesión obligatorias.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se vulneró el derecho colectivo al goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público frente a las zonas de cesión ubicadas en la Urbanización Suba Compartir.

## 2. La acción popular y la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

2.1. El artículo 88 de la Constitución establece que la *“ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

En ese sentido, la Ley 472 de 1998 definió que las acciones populares *“[s]on los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”* (art. 2), las cuales *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”* (ibidem).

Con relación a los atributos de esa herramienta judicial de protección, la Corte Constitucional ha expresado que es de *“carácter público, preventivo y restitutorio”*, en el que *“no se disputan posiciones jurídicas subjetivas, dado que esta persigue la efectividad de derechos que están en cabeza de los miembros de una colectividad”* y que el *“fin último de este mecanismo no es proteger al demandante –actor popular–, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada, y que es, en últimas, la titular de las garantías que se invocan”*<sup>1</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia, para la procedencia de una acción popular se requieren los siguientes presupuestos sustanciales:

*(...) (i) la acción u omisión de la accionada; (ii) el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; “peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana”; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación o puesta en peligro de los referidos derechos o intereses.*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2019.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de febrero de 2018, rad. 2002-02704-01, reiterada en sentencia T-196 de 2019 de la Corte Constitucional.

2.2. Ahora bien, el canon 82 de la Carta Superior dispone que “[e]s deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. Así mismo, el literal d del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que es un derecho e interés colectivo el “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

Frente a ello, se debe destacar que, según los preceptos 63 y 102 de la Constitución, los “bienes de uso público (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables” y el “territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. A su turno, en el artículo 674 del Código Civil establece que “[s]e llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República” y que “[s]i además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”.

En el canon 5 de la Ley 9 de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, se define el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”. Igualmente, en el párrafo primero de la norma citada se consagró que el “espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos”.

Respecto a las áreas de cesión obligatoria, el Acuerdo 56 de 1967, relativo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Bogotá, disponía que “[s]on aquéllas transferidas por el urbanizador al Distrito Especial de Bogotá a título gratuito y con destino a usos públicos y comunales”. De igual modo, en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 se establece que una acción urbanística es “[e]stablecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las

cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas". Sobre esta figura, la jurisprudencia ha enseñado que:

*Las cesiones obligatorias gratuitas son una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común.*

(...)

*Las áreas gratuitas de cesión obligatoria por mandato de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 tienen la naturaleza de bien de uso público pues integran el espacio público comoquiera que están destinadas al uso común o colectivo.<sup>3</sup>*

Así las cosas, el uso y goce del espacio público implica un deber a cargo de las autoridades municipales y distritales de obtener la restitución de esos bienes cuando los particulares los ocupan. En cuanto a eso, la Corte Constitucional, en sentencia T578A de 2011, expuso lo siguiente:

*(...) el espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos "inalienables, imprescriptibles e inembargables" y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.*

*Por tal razón, el uso de los mismos con exclusión de los demás no está permitido, siendo el deber de las autoridades desalojar a quienes de manera ilegal lo ocupen o impidan que este cumpla con su cometido constitucional.*

(...)

*En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en los casos en que el uso y goce del espacio público se encuentre limitado por intereses particulares, se debe intentar "conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto". Vale la pena aclarar que, esto no significa que se prohíbe de manera alguna la realización de conductas tendientes a la recuperación*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, rad. 2002-02582-01, reiterada en la sentencia T-575 de 2011 de la Corte Constitucional.

*del espacio público por parte de la administración, sino que “[...] cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales [...] precisados por la jurisprudencia constitucional.”*

3. En el caso concreto, la Sala observa que el Distrito Capital de Bogotá, en virtud de las escrituras públicas n.º 2252 del 30 de mayo 2002 y 2002 del 12 de mayo de 2004, ambas otorgadas en la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, es titular del derecho de dominio por la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público sobre los bienes inmuebles identificados con las foliaturas n.º 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986 y 50N-20099646<sup>4</sup>, las cuales son objeto de esta acción popular.

Así mismo, mediante la Resolución 576 de 1988<sup>5</sup>, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital aprobó el proyecto general de la Urbanización Compartir Suba, en el que se establecieron las siguientes obligaciones a cargo del urbanizador:

*(...) hacer entrega material de las zonas de uso público a más tardar sesenta (60) días después de iniciadas las obras de urbanismo y saneamiento y otorgar escritura de cesión al Distrito Especial de Bogotá de las zonas de uso público y de las obras ejecutadas, a más tardar sesenta (60) días antes del vencimiento de la licencia de construcción de obras de urbanismo y saneamiento.*

En ese acto administrativo se previó que las zonas de cesión de uso público estaban contenidas “*en los planos del proyecto general aprobado con los Nos. S.315/4-2 y S.315/4-3 y que a continuación se discriminan así: (...) a. Área de zonas verdes y comunales: 54.144,28 M2*”, las cuales “*serán cedidas gratuitamente por el urbanizador al Distrito Especial de Bogotá, libre de todo gravamen*”.

De igual modo, con la Resolución 254 de 1992<sup>6</sup> el Departamento Administrativo de Planeación Distrital modificó la determinación anterior en

---

<sup>4</sup> Archivos digitales denominados “02 DEMANDA-ANEXOS-ADMISORIO PARTE 2” y “03 DEMANDA-ANEXOS-ADMISORIO PARTE 3” del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Archivo digital denominado “01 DEMANDA-ANEXOS-ADMISORIO PARTE 1” del cuaderno principal.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

lo referente al uso de ciertas manzanas, para lo cual se adoptaron los planos 315/4-4 y 315/4-5, y además se precisó que el área total de cesiones de las zonas verdes y comunales sería de 44.862,53 m<sup>2</sup>.

En el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital se encuentran los siguientes folios: (i) 941-198, ubicado en la carrera 128 con Avenida Carrera 118 / zona verde, en este bien se halla una sede del Colegio Compartir de Suba; (ii) 941-197, situado en la carrera 128 con Avenida Carrera 118 / zona verde – zona comunal, ahí hay un jardín infantil y un salón múltiple; (iii) 941-10, localizado en la calle 149 n.º 117-35, en el que se encuentra una sede del Colegio Compartir de Suba, un jardín infantil y un salón múltiple; (iv) 941-3, ubicado en la carrera 136C n.º 152F-44, en el que hay un jardín infantil<sup>7</sup>; y (v) 941-196, situado en la diagonal 146 con Avenida Carrera 118 / zona verde, en donde está la Parroquia Madre del Redentor de Suba<sup>8</sup>.

Mediante el acta de recibo provisional referida n.º 021 del 27 de febrero de 1990, la entonces Procuraduría de Bienes del Distrito recibió las zonas de cesión de uso público de la Urbanización Compartir Suba para zonas verdes y comunales con un área de 54.144,28 m<sup>2</sup> <sup>9</sup>. Más adelante, con el acta de toma de posesión n.º 209 del 26 de abril de 2000, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO se reemplazó el acta de recibo provisional referida, en donde se señaló que se recibieron, como áreas de cesión obligatoria de uso público de la Urbanización Suba Compartir, de acuerdo con los planos S 315/4-4 y S 315/4-5, 52.031,03 m<sup>2</sup> de zonas verdes<sup>10</sup>. El documento anterior fue modificado por el acta n.º 99 del 22 de agosto de 2008, en el sentido de zonas verdes adicionales<sup>11</sup>. Posteriormente, a través de la Resolución 035 del 13 de julio de 2012, la entidad pública accionante modificó las actas anteriores, con el fin de aclarar los mojones y que se trataban de zonas verdes y comunales –equipamientos de culto, educativo y de bienestar social– por un total de 52.301,03 m<sup>2</sup> <sup>12</sup>.

De otro lado, por medio de la Resolución 731 del 28 de diciembre de 2004, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital aprobó la

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo digital denominado “17 CONTESTACION IGLESIA MADRE DEL REDENTOR” del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo digital denominado “07 CONTESTACION DEMANDA FUND. COMPARTIR” del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Archivo digital denominado “03 DEMANDA-ANEXOS-ADMISORIO PARTE 3” del cuaderno principal.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

*“delimitación del área destinada a la zona de equipamientos dotacionales educativo, culto y bienestar social, dentro de la cesión pública zona verde y de servicios comunales No. 11 de la urbanización COMPARTIR SUBA de la localidad de Suba, identificada en el plano aprobado N° S. 315/4-5 de la mencionada urbanización”<sup>13</sup>.*

Finalmente, en el dictamen pericial practicado en este proceso, el perito ELVER SÁNCHEZ ROBLES expresó que las construcciones hechas en las áreas de cesión de espacio público, como *“colegio, jardines infantiles e iglesia”*, *“contribuyen a la formación integral y apoyo a la comunidad que prevalecen (sic) los convenios de educación y bienestar”* y que la accionada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR *“ha contribuido al cumplimiento de los derechos colectivos, tales como el uso del espacio público, recreación y deporte y goce de un ambiente sano”<sup>14</sup>.*

4. Puestas así las cosas, el Tribunal advierte, en primer lugar, que el Distrito Capital de Bogotá es titular de los bienes inmuebles con las foliaturas n.º 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986 y 50N-20099646, los cuales corresponden a las zonas verdes y comunales de cesión obligatoria efectuadas por la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR a favor de la entidad pública, las cuales están incorporadas en los folios del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital n.º 941-198, 941-197, 941-196, 941-10 y 941-3.

Por lo tanto, es claro que dichos bienes son de uso público, de manera que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, cuyo uso debe estar asignada a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas, motivo por el cual existe una obligación a cargo del Estado de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad, para lo cual es procedente que se desaloje a quienes de manera ilegal ocupen esos bienes o impidan que con ellos se cumpla el cometido constitucional del interés general.

Asimismo, también se encuentra que las áreas de cesión, si bien formalmente fueron entregadas al Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con el acta de recibo provisional referida n.º 021 del 27 de

---

<sup>13</sup> Archivos digitales denominados “08 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 2” y “09 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 3” del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Archivo digital denominado “01 DICTAMEN PERICIAL PARTE 1” del cuaderno principal.



febrero de 1990 de la Procuraduría de Bienes del Distrito y las actas de toma de posesión n.º 209 del 26 de abril de 2000 y 99 del 22 de agosto de 2008 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, las cuales fueron aclaradas con la Resolución 035 del 13 de julio de 2012 expedida por esa entidad pública en lo atinente a los mojones y los equipamientos en las zonas verdes y comunales, lo cierto es que materialmente dichos bienes de uso público no están en poder del Distrito Capital, puesto que son los particulares quienes han celebrado diversos actos jurídicos con otros entes estatales para prestar los servicios de educación en el Colegio Compartir Suba y de bienestar social en los jardines infantiles, los cuales en su mayoría ha revestido un carácter oneroso, tal como se desprende de los contratos de prestación de servicios educativos celebrados con la Secretaría de Educación Distrital en los años 2003 a 2015 y los contratos suscritos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los años 2004, 2016 y 2017<sup>15</sup>. La situación anterior demuestra que los accionados han usufructuado unos bienes de uso público e, igualmente, se han visto beneficiados dado que en esas zonas existen salones comunales y un establecimiento destinado a un culto religioso.

5. En consecuencia, es ostensible que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR no hizo la entrega material de los inmuebles objeto de la controversia, pese a que correspondían a las cesiones obligatorias gratuitas a favor del Distrito Capital de Bogotá e, incluso, que se efectuará su titulación a favor de esa entidad estatal en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. En cambio, por el contrario, aquel particular construyó edificaciones en esos bienes de uso público que ha usufructuado junto con otros particulares, como la ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y la PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA, aun cuando esos inmuebles fueron incorporados en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital.

En esa línea de pensamiento, se colige que se debe garantizar el derecho constitucional y colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el cual debe ser ejercido

---

<sup>15</sup>; las cuales están visibles en los archivos digitales denominados "09 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 3", "10 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 4", "11 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 5", "12 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 6", "13 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 7", "14 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 8", "15 CONTESTACION DEMANDA FUNDACION COMPARTIR PARTE 9", "01 DICTAMEN PERICIAL PARTE 1" y "02 DICTAMEN PERICIAL PARTE 2" del cuaderno principal.

por el Estado, dada la naturaleza inalienable de esos bienes, el cual ha sido quebrantado por los particulares accionados y vinculados al no entregar materialmente tales bienes al Distrito Capital de Bogotá.

No obstante, comoquiera que no se desconoce que en las áreas de cesión obligatoria se han construido equipamientos dotacionales de carácter educativo, de culto y de bienestar social, que, incluso, fueron delimitados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en la Resolución 731 del 28 de diciembre de 2004. En esas zonas comunales se prestan los servicios de educación y bienestar para niños, niñas y adolescentes, y además se ejercen actividades relacionadas con las libertades de reunión, asociación y religión. Por tales motivos, se deben *“conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto”*, según lo ha enseñado la Corte Constitucional. De manera que, si bien es ineludible que se restituyan materialmente al Estado los bienes de uso público, también es necesario que se reconozca el uso que la comunidad hace de las edificaciones construidas en tales bienes, las cuales, además, fueron reconocidas por la administración distrital.

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de la confianza legítima, según el cual *“no [se] impide la restitución del espacio público ni [se] reconoce un derecho adquirido sobre él, pero sí obliga a la administración a proteger esta confianza depositada por el administrado por medio de programas de reubicación u otras medidas tendientes a disminuir el impacto de sus actuaciones sobre los derechos fundamentales de las personas”*<sup>16</sup>, se acogerán parcialmente los reparos formulados por el extremo apelante, debido a que también se deben salvaguardar los derechos fundamentales que están en conflicto con el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a saber, (i) los derechos a la educación y al bienestar social de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios de los servicios prestados en el Colegio Compartir Suba y los jardines infantiles que allí se encuentran, que prevalecen sobre los derechos de los demás según el artículo 44 de la Constitución, (ii) los derechos de reunión y asociación de la comunidad que utiliza los salones comunales en esas áreas, los cuales están consagrados en los preceptos 37 y 38 de la Carta Superior, y (iii) el derecho a la libertad de culto de las personas que acuden a la

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T578A de 2011.

PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA, prerrogativa establecida en el canon 19 del Texto Fundamental.

Sin embargo, se itera, la protección de los derechos fundamentales reseñados en el párrafo precedente no debe impedir la entrega material de los bienes de uso público por parte de los accionados y vinculados, por cuanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO tiene la posibilidad y el deber de celebrar diversos actos jurídicos que permitan el uso y goce de la colectividad de esos equipamientos comunales de índole educativa, de culto y de bienestar social. En particular porque a través de los contratos interadministrativos de comodato n.º 110-129-387-0-2019, 110-129-385-0-2019 y 110-00129-386-0-2019, suscrito en diciembre de 2019, la entidad pública aquí accionante entregó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los predios RUPI 941-197, RUPI 941-10 y RUPI 941-3 destinados al funcionamiento del Hogar Infantil Compartir Suba II, Hogar Infantil Compartir Suba III y Hogar Infantil Asociación Compartir Suba I por un plazo de cinco años<sup>17</sup>. De ahí que la autoridad encargada de la administración de los bienes de uso público deba salvaguardar los derechos de la comunidad al goce de los bienes que fueron delimitados como equipamientos dotacionales educativos, de culto y de bienestar social por la propia administración distrital.

En consecuencia, el fallo de primera instancia: (1) será modificado en punto al término de restitución de los bienes de uso público, que será ampliado a seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión judicial, con el objetivo de que la entrega material no ocasione perjuicios a la comunidad que se beneficia de los servicios prestados en esos bienes; y (2) será adicionado con el objetivo de incluir órdenes dirigidas a la parte actora para que (a) se garantice, junto con la Secretaría Distrital de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en virtud del principio de colaboración armónica (art. 113, Constitución), la continuidad en la prestación de los servicios de educación y de bienestar social a los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa y los jardines infantiles que se encuentran en los bienes de uso público y (b) se garantice a la colectividad el uso y goce de los equipamientos dotacionales educativos, de culto y de bienestar social delimitados en la Resolución 731 del 28 de diciembre de 2004 del Departamento Administrativo de

---

<sup>17</sup> Archivo digital denominado "08. ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DADEP-" del cuaderno principal.

Planeación Distrital; para lo cual esa entidad pública tendrá que adoptar las medidas pertinentes.

6. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de la parte impugnante prosperarán parcialmente, de modo que se modificará y adicionará la sentencia de primer grado en los términos señalados en el acápite anterior, se confirmará en lo restante y no se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 1.º de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán así:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA para que, en el término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituyan materialmente al Distrito Capital, representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, DC, los bienes de uso público ubicados en la Avenida Carrera 118 n.º 152-02, Avenida Carrera 118 n.º 151B-04 y la carrera 117 n.º 151B Bis - 02, identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986 y 50N-20099646 y cuyos linderos se encuentran en las escrituras públicas n.º 2252 del 30 de mayo de 2002 y 2002 del 12 de mayo de 2004 de la Notaría 31 de Bogotá, DC, y que se hallan en los anexos de la demanda.

**TERCERO: DISPONER** que si la restitución material ordenada en el punto precedente no se verifica voluntariamente en el término de los seis (6) meses antes referidos, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC (REPARTO), a quien en oportunidad, se librárá despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el siguiente numeral al fallo recurrido:

**SÉPTIMO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO que: (i) garantice, junto con la Secretaría Distrital de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la continuidad en la prestación de los servicios de educación y de bienestar social a los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa y los jardines infantiles que se encuentran en los bienes de uso público descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y (ii) garantice a la colectividad el uso y goce de los equipamientos dotacionales educativos, de culto y de bienestar social delimitados en la Resolución 731 del 28 de diciembre de 2004 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital; para lo cual tendrá que adoptar las medidas pertinentes.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia apelada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be2f279ca34e5b9cb3f6e0532a94ecd8aa7d0c2497f64bd86a3bd0f3d04626**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

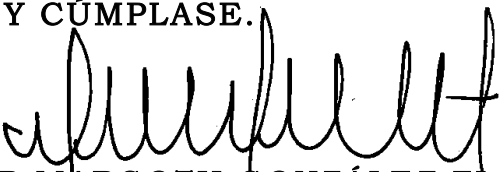
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2016-00400-02  
Demandante: CAMILO ERNESTO QUESADA y otros.  
Demandado: YASMINA ISABEL ROJAS DEL CASTILLO y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 13 de julio de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 041 2019 **00089** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del proceso de pertenencia promovido por Clara Inés Hernández Díaz contra Alba Aurora Castro Moreno y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 041 2019 00089 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502d7a9d102513609881756b1e8297ec36cf841e55533d3dd07ae70ac4d8dfcf**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MILTON FERNANDO GAMBOA BECERRA.  
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA  
CLASE DE PROCESO : VERBAL – RCC  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 19 de octubre de 2020<sup>1</sup> y subsanada con posterioridad<sup>2</sup>, Milton Fernando Gamboa Becerra, pidió que se declare que **(i)** AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en adelante AXA Colpatria, incumplió el contrato de seguros respecto del amparo de Incapacidad total y Permanente, cobijado por la póliza de Vida Grupo/ familia segura No. 58 (137688) con certificado individual No. 212235; **(ii)** esa sociedad es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios causados. En consecuencia, se le debe condenar a pagar el valor asegurado de \$100 000 000 y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 26 de marzo de 2018. Así mismo, deberá reconocer las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 03EscritoDemanda.

<sup>2</sup> Archivo 07AnexosSubsanacion08Subsanacion.



**2.** El demandante informó que el día 1º de noviembre de 2014, adquirió con AXA Colpatria el seguro, con una prima mensual correspondiente a \$54 000 pagada por descuento de nómina de la empresa PEGIN S.A.S. Que la póliza inició su vigencia el 1º de noviembre de 2014.

En los años 2016 y 2017 fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas de columna y por eso solicitó el amparo de renta diaria por días de hospitalización, el cual se hizo efectivo. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinó su pérdida de capacidad laboral (PCL) en un 54.43%, con dictamen No. 7163842-2431 del 8 febrero de 2018, por enfermedad, riesgo común y fecha de estructuración 28 de junio de 2017. Reclamó la afectación de la póliza el 19 de febrero de 2018, por incapacidad total y permanente, pero el 26 de marzo siguiente, la aseguradora la objetó alegando reticencia porque, según ella, para el 1º de noviembre de 2014, el interesado “*ya presentaba antecedentes médicos, que de haber sido conocidos por esta aseguradora la habrían retraído de celebrar el contrato de seguro o hacerlo en condiciones más onerosas*”. El 25 de abril de 2018, reiteró su solicitud alegando que su PCL correspondió a patologías padecidas con posterioridad a su inclusión en la póliza, conforme se puede constatar en los exámenes médicos ocupacionales practicados por Opegin en los años 2014 y 2015, pero el 24 de mayo y 14 de junio de 2018 la entidad confirmó su negativa. El 13 de octubre de 2020 en la Cámara de Comercio de Tunja “se agotó el requisito de procedibilidad”.

**3.** La demanda se admitió el 4 de noviembre de 2020<sup>3</sup>. Colpatria se notificó, la contestó y excepcionó “*prescripción de los derechos derivados de la póliza de seguro de vida grupo/familia Segura*”

---

<sup>3</sup> 11AutoAdmisorio.



No.58137688 con Certificado No. 212235”; “nulidad relativa por reticencia del contrato de seguro (...)”; “inexistencia y falta de acreditación del siniestro”; y “cobro de lo no debido”<sup>4</sup>.

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado encontró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con el artículo 1081 del C. de Co. por haber corrido el término de dos años allí previsto; para esto, tuvo en cuenta la fecha del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral número 7163842-2431, emitido el día 08 de febrero de 2018, por la Junta nacional de calificación de invalidez, momento a partir del cual se inició el conteo del plazo prescriptivo ordinario, pero que fue interrumpido, conforme lo prevé el artículo 2539 del C.C., con la reclamación que aquel presentó ante AXA Colpatria el 19 de febrero de 2018 por lo que se venció el 18 de febrero de 2020, sin que para ese entonces se haya presentado la demanda judicial. Para la funcionaria no era dable contarle a partir del momento en que la entidad demandada objetó la reclamación, el 26 de marzo 2018, ni interrumpido con el nuevo escrito presentado el 25 de abril del mismo año, mediante el cual el demandante manifestó su inconformidad con la respuesta de la aseguradora, pues “*la norma es clara, nítida, sin lugar a una interpretación diferente... por el requerimiento escrito realizado directamente por el acreedor, el cual sólo puede hacerse por una sola vez*” (art. 94 del C.G.P.). Tampoco la solicitud de conciliación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tuvo la virtualidad de poder interrumpir el respectivo término prescriptivo, ni suspenderlo.

## RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>4</sup> Contestación.



Para el apelante, esta es una "acción declarativa por incumplimiento de contrato seguro", el que "nació cuando la entidad aseguradora se negó a realizar el pago de los amparos asegurados"; luego, el término prescriptivo se debe contar desde el 26 de marzo de 2018, fecha en la que AXA Colpatria objetó su reclamación, por ser ese el hecho que soportó la demanda.

### CONSIDERACIONES

**1.** Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado hasta aquí, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, el cual, desde ya se anticipa, será confirmatorio del de primera instancia conforme pasa a explicarse.

**2.** Está probado en el expediente que: **(i)** Gamboa Bernal adquirió la póliza de seguro vida grupo/ familia segura, No. 58, con vigencia desde el 1 de enero de 2014 (Págs. 1 a la 3, Archivo 01Anexos); **(ii)** la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No. 7163842-2431, el 8 de febrero de 2018 (Págs. 4 a la 16, ib.); **(iii)** el 20 de febrero siguiente, elevó petición ante AXA Colpatria poniéndole en conocimiento dicho documento y reclamando la afectación de la póliza, la cual "cubre la incapacidad permanente parcial que hoy me aqueja, en cuantía de \$100 000 000", por lo que "solicitó... se sirva realizar el pago" (Pág. 17, Ib); **(iv)** el 26 de marzo de 2018, AXA Colpatria informo: "del análisis de la historia clínica perteneciente al señor Milton Fernando Gamboa Becerra, se evidencia que presentaba antecedentes médicos anteriores a la fecha de inclusión a la póliza de seguro..., la compañía... niega el pago de la indemnización requerida y procede a objetar el reclamo" (Págs. 18 a la 20, Ib.); **(v)** el 25 de abril del mismo año, dio a conocer su "inconformidad" por la respuesta



(Págs. 21 a la 24, Ib.); **(vi)** el 24 de mayo y 14 de junio, la aseguradora reiteró su contestación (Págs. 25 a la 28, Ib.); **(vii)** el 6 de marzo de 2020 se elevó solicitud de conciliación (Pág. 34, Ib.), que fue declarada fallida el 23 de septiembre de 2020; y **(viii)** la demanda se presentó el 19 de octubre de 2020 (Archivo 04ActaReparto).

**3.** El artículo 1081 del C. de Co., señala que la prescripción de la acción ordinaria en el contrato de seguro empieza a correr desde *“el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*. Esta norma ha sido interpretada por la jurisprudencia colombiana precisando que *“no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que, por imperativo legal, se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”*<sup>5</sup>.

La ocurrencia del siniestro, de conformidad con el artículo 1072 del C. de Co., consiste en *“la realización del riesgo asegurado”* y marca la fecha de exigibilidad de la obligación indemnizatoria, esto es, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro (i) se estructura el hecho que da base a la acción (inciso 2 del artículo 1081 ibídem) y a su vez (ii) nace para el asegurado o para el beneficiario, en su caso, el respectivo derecho (inciso 3 del artículo 1081 ibídem).

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749, citada por la Corte Constitucional en la sentencia T 662 del 23 de septiembre de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



Sobre el hito temporal a partir del cual se inicia la contabilización del término extintivo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, *“las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace el respectivo derecho»,... no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea”*<sup>6</sup>.

Sobre este tema ha sido reiterativa en varios pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia CSJ SC 12 febrero de 2007, exp. 1999-00749-01, que evocó la SC del 3 mayo de 2000, exp. 5360, al puntualizar, *“[L]as expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el termino de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>7</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del*

---

<sup>6</sup> SC 4904 del 4 de julio de 2021.

<sup>7</sup> CSJ Sentencia del 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.



*planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...)*".

De acuerdo con la tesis expuesta, está claro que cuando la norma invocada prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia, no de otra cosa distinta, sino del siniestro, para este caso, la pérdida de capacidad laboral de Milton Fernando, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 ya citado y no cuando se objetó su reclamación como ahora lo propone.

Nada cambiaría si se mira, por gracia del análisis, el cómputo del plazo desde la fecha que propone el recurrente, 26 de marzo de 2018 -objeción de la aseguradora-, porque para el momento en que inició la suspensión originada en la presentación de la solicitud de conciliación prevista en la Ley 640 de 2001, ocurrida el 6 de marzo de 2020<sup>8</sup>, sólo faltaban 20 días para cumplirse los dos años de la prescripción. Pero, se resalta que la conciliación "tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes" (art. 20) y, si bien se pueden presentar eventos en que el trámite se dilate, la suspensión durará "hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero" (art. 21), así la constancia de no acuerdo se hubiere expedido después; lo que quiere decir que esa suspensión expiraba el 6 de junio de 2020. No sucede algo diferente considerando, como otra posibilidad, que la reiteración presentada a la

---

<sup>8</sup> Archivo 01Anexos, págs. 29 a la 34



aseguradora el 25 de abril de 2018<sup>9</sup>, tiene la capacidad de interrumpir la prescripción en curso bajo el amparo del inciso último del artículo 94 del C.G.P. puesto que partiendo de esa fecha la suspensión iniciada el 6 de marzo de 2020, con la solicitud de conciliación, dejaba pendiente el término por un mes y diecinueve días, para consumarse el plazo prescriptivo, los que reanudados desde el 6 de junio finalizaban el 25 de julio de 2020.

Pero como para entonces, el Decreto legislativo 564 de 2020, que ordenó la suspensión de términos de prescripción “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial” desde el 16 de marzo de 2020 y “hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales” (art. 1), que lo fue el 1 de julio del mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), solo a partir de esta última data se retomaría el conteo de los días faltantes. Ahora bien, si para dar aplicación al inciso segundo del artículo 1 del Decreto mencionado que dice “*No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*”, se acude al párrafo 1º del artículo 829 del C. Co. que señaló las reglas para el cómputo de plazos diciendo que los “*de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes*”, queda despejado que entre el 6 de marzo, día en que comenzó la suspensión del lapso prescriptivo de la acción derivada del seguro por la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el 26 de marzo restaban 13 días hábiles para el finiquito del plazo prescriptivo -en la hipótesis indicada por el

---

<sup>1</sup> Ib, págs. 21 a la 24.





recurrente-, o hasta el 25 de abril faltaron 30 días hábiles<sup>10</sup> -en la hipótesis de aplicación del artículo 94 del C.G.P.-. No está por demás decir que buena parte de la suspensión del término derivada de la solicitud de conciliación quedó subsumida por la que originada en la pandemia del Covid19, por lo que no pueden añadirse los tiempos de duración de una y otra que comprendieron el mismo periodo.

Por tanto, en ambos casos el interesado tenía “un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión”, es decir, a partir del 1 de julio, lo que alcanza al 1 de agosto, pero la demanda se introdujo el 19 de octubre de 2020, mostrando en los dos escenarios su inoportunidad.

En esos términos queda resuelto el reparo formulado por el demandante, en el sentido anunciado al inicio de las consideraciones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte apelante ante las resultas de su recurso.

---

<sup>10</sup> Este número de días se obtiene de revisar los transcurridos en el calendario del año 2020, restando todos los días inhábiles que fueron: los fines de semana, el lunes festivo 23 de marzo, los cinco días de la semana santa, entre el 6 al 10 de abril, y el último día del plazo sábado 26 de abril postergando el término al siguiente hábil que fue el lunes 27 de abril (num. 3 del art. 829 del C. Co.).



**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen,  
para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed592cc5db70d19ee9ddff5cb8e60748b28f40686cfe774208e27883af2dd2**

Documento generado en 29/07/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	Blanca Cecilia Díaz y otros
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos indeterminados de Raimundo Díaz y otros
<b>RADICADO</b>	110013103 043 2018 00580 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Dionisio Hernán Díaz González, como heredero determinado de Dionisio Díaz Chiguasque, contra el auto de 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la nulidad propuesta por este.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado de primer grado, al encontrar reunidos los requisitos legales, mediante auto del 6 de febrero de 2019, admitió la demanda de declaración de pertenencia incoada por Blanca Cecilia Díaz viuda de Hernández, Rosa Giovanna Hernández Díaz, Celia Ivette Hernández Díaz y Hernando Emilio Hernández Díaz contra los herederos indeterminados de Raimundo Díaz Chiguasque, Bernarda Díaz de Bejarano, Pablo Gustavo Díaz Chiguasque, Ismael Díaz

Chiguasuque, Blanca Dilia Díaz Chiguasuque, Ana Luisa Díaz Chiguasuque y personas indeterminadas.

Al trámite compareció Dionisio Hernán Díaz González, quien solicitó ser tenido en cuenta como demandado, dado que su padre Dionisio Díaz Chiguasque también es propietario del inmueble pretendido en pertenencia, solo que por una omisión de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no figuraba como tal en la anotación correspondiente, manifestación que acompañó con la respectiva solicitud ante la entidad referida.

Realizada la corrección referida, el apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda consistente, entre otras cosas, en la inclusión como demandado del recién agregado titular de derecho de dominio.

Fue así como el 10 de febrero de 2020 el juzgado de primera instancia emitió dos autos, el primero en el que tuvo por vinculado a Dionisio Hernán Díaz González como litisconsorte por pasiva *“teniendo en cuenta que esa persona figura como titular del derecho real de dominio”*, y el segundo admitiendo la reforma a la demanda, advirtiendo que el referido demandado se notificaría por estado y contaba con 20 días para contestar la demanda.

El 24 de febrero de 2020, el señor Díaz González se notificó personalmente del auto admisorio de la reforma a la demanda, según se observa en el acta de folio 196 del archivo 01Cuaderno1. Seguidamente, el 6 de julio de 2020, se allegó por correo electrónico memorial contentivo de la contestación a la demanda<sup>1</sup>, la cual fue

---

<sup>1</sup> Archivo 02ContestaciónDemanda

rechazada por extemporánea a través de auto del 3 de junio de 2021, aduciendo que se incurrió en una imprecisión al llevar a cabo el acto de notificación personal de Dionisio Hernán Díaz González el 24 de febrero de 2020, por lo tanto, se dejó sin efecto tal actuación y se reiteró que el enteramiento sobre la demanda se había dado por estado del 11 de febrero de 2020. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negado el primero.

Ante la anterior situación, de manera simultánea al trámite de la alzada respecto del auto de 3 de junio de 2021, se formuló nulidad alegando que i) se pretermitía íntegramente la instancia; ii) el proceso se adelantó después de ocurrida una causal de suspensión; (iii) se omitió la oportunidad para solicitar (...) pruebas; y (iv) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Causales consignadas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del Código General del Proceso. El incidente fue rechazado, por cuanto, *“de los hechos no se desprende su configuración, más aún cuando las decisiones tomadas al interior de la causa se basan en la información que oportunamente alleguen las partes al proceso y que se presumen veraces, máxime, que debió presentarse en su oportunidad”*, esta decisión también fue apelada.

Posteriormente, este Despacho al desatar el recurso de apelación, revocó el auto del 3 de junio que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, al concluir que *“la vinculación válida para el demandado Dionisio Hernán Díaz González como heredero determinado de su padre Dionisio Díaz Chiguasuque, tuvo lugar el 24 de febrero de 2020, en consecuencia, la oportunidad para contestar la demanda inició su decurso el día siguiente y feneció el 8 de julio de 2021<sup>2</sup>, por lo tanto, el escrito de réplica allegado el 6 de julio de 2021 fue oportuno”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Esto en atención a la suspensión de términos que operó entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517.

<sup>3</sup> Ver archivo 02RevocaAuto, Carpeta 02CuadernoApelacionAuto.

## II. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del convocado formuló recurso de apelación respecto del auto que rechazó la nulidad, señalando que se cumplían los requisitos formales para su presentación y que el estatuto procesal no prohíbe el interponer un recurso y a su vez, incoar incidente de nulidad procesal *“habida cuenta que no existe uno que se tenga como principal y el otro subsidiario”*; de acuerdo con ello, señaló que el incidente debió haber sido estudiado de fondo, pues la decisión tomada *“carece de sustento normativo”*.

Finalmente, insistió en la configuración de la causal de indebida notificación, ya que Dionisio Hernán Díaz González *“nunca, antes de la notificación personal efectuada y realizada por el Despacho, en fecha del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020), había sido notificado, por ninguna de las modalidades que imponía la ley hacer, del auto admisorio de demanda, y conforme lo manda el numeral 1º, del artículo 290º, ibídem, siendo estas: personal, o por aviso, o por conducta concluyente, y que ninguna se le hizo, siendo que, la pretendida notificación que por “estado” ha impuesto a fuerza el Juez A-Quo Civil, además de ser indebida, y carente de legalidad, no resultar admisible”*.

## III. CONSIDERACIONES

1. Como se expuso en el acápite de antecedentes, el presente caso y situaciones ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, en tanto, en auto del pasado 22 de abril de 2022 ya se había zanjado la discusión respecto de la forma y el momento en que el señor Dionisio Hernán Díaz González, se había notificado, arribándose a la conclusión de que *“la vinculación válida [de este] tuvo*

lugar el 24 de febrero de 2020”<sup>4</sup>. Ahora, de cara a la resolución de la alzada, la decisión tomada con antelación resulta determinante, ya que el razonamiento respecto de cuando se dio el acto de intimación de la admisión de la demanda, es una situación que decanta todas las quejas formuladas.

Así, el vicio que se pudo configurar con la decisión del 3 de junio de 2021, en lo atinente a la notificación del ahora incidentante, se superó con la emisión del auto que resolvió la alzada, en tanto, se insiste, en esa oportunidad se manifestó que *“no resulta aceptable, bajo ningún precepto, el retracto que hizo el Despacho respecto de la actuación realizada por secretaria, el 24 de febrero de 2020, bajo el argumento de que el demandado había quedado notificado por estado, modalidad que como ya se dijo no es válida para enterar el auto admisorio de la demanda a un nuevo accionado, y tampoco resultaba coherente la fecha que, sin fundamento alguno, estableció el a quo para iniciar el conteo de los términos para la contestación de la demanda”*<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto, es claro que cualquier irregularidad acaecida en el trámite se superó y, por lo tanto, no hay lugar a decretar la nulidad alegada, en tanto el señor Dionisio Hernán Díaz González se vinculó válidamente al proceso, mediante notificación personal y contestó dentro del término oportuno la demanda.

2. En consecuencia, sin necesidad de otras consideraciones, se confirmará la providencia impugnada, pero por las razones acá expuestas, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

---

<sup>4</sup> Ver archivo 02RevocaAuto, Carpeta 02CuadernoApelacionAuto.

<sup>5</sup> *Ibidem*

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**Notifíquese y devuélvase**  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cc34c0f0e23daa2b7d7308a772b3f7678f57a4f19aa8e80f9da5a1de0dc89**

Documento generado en 29/07/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103043201900102 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 02 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 02 de febrero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e229b89d4542d88ab7b15deda4895d44926153325422b45418f85add9f2c66**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso No. 110013103032201700547 04

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$2 000 000.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458d4c14785481a7fd3d58cf22deb1c87eef763262c6b89e4c6af785011eca0**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103011201300614 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$2 000 000.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09baaef0f6235fc4d94570aec9d6515738e7af30f8ba1cd5133bf355e1ce4c47**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**